

CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO

LIBRO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO

TITULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Código, son de orden público y de observancia en todo el territorio del Estado de Durango.

Artículo 2. El presente ordenamiento tiene por objeto lo siguiente:

I. Establecer las bases del Sistema Integral de Justicia para Menores en el Estado de Durango, integrado por instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para menores y en la ejecución de las medidas dictadas;

II. Garantizar los derechos del menor a quien se atribuya o se declare ser autor o partícipe en una conducta tipificada como delito en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango o en las leyes del Estado;

III. Instituir los procedimientos rectores que orienten su interpretación y aplicación;

IV. Regular el procedimiento para determinar la responsabilidad del menor;

V. Determinar y regular las medidas aplicables al menor que sea declarado autor o partícipe de una conducta tipificada como delito en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango o en las leyes del Estado;

VI. La creación, organización y funcionamiento del Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango, y

VII. La creación, organización y funcionamiento los Centros Especializados de Readaptación y Tratamiento para Menores Infractores del Estado de Durango.

Artículo 3. Para los efectos de este Código, se entenderá por:

I. Centro de Justicia Alternativa: Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado;

- II. Centro: Los Centros Especializados de Readaptación y Tratamiento para Menores Infractores en el Estado de Durango;
- III. Código Penal: El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango;
- IV. Código: El Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango;
- V. Conciliación: Procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y con capacidad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;
- VI. Conciliador: Servidor público adscrito al Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, capacitado y facultado para actuar como tercero ajeno e imparcial y sin facultades decisorias en el procedimiento de conciliación, que propicia entre las partes involucradas, en un conflicto jurídico, la solución a su conflicto, autorizado para formular propuestas de arreglo;
- VII. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- VIII. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Defensor: Profesionista Jurídico.
- X. Estudios psicológicos y familiares: Los estudios realizados por la Unidad de Diagnóstico para evaluar el perfil psicológico y el estudio familiar, para conocer el desenvolvimiento del menor en su seno familiar;
- XI. Juez de Menores: Juez Especializado para Menores;
- XII. Juez de Ejecución: Juez de Ejecución para Menores;
- XIII. Justicia Alternativa: Procedimiento no jurisdiccional de conciliación y mediación para solucionar un conflicto entre un menor y la víctima, al cual pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia, por procedimiento de técnicas específicas aplicadas por especialistas;
- XIV. Leyes Estatales: Cualquier ordenamiento en el que el legislador tipifique actos u omisiones que tengan el carácter de delitos;
- XV. Mediación: Procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;
- XVI. Mediador: Servidor público adscrito al Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, capacitado para actuar como tercero ajeno e imparcial que facilita el proceso de

comunicación entre las partes involucradas en un conflicto, sin estar facultado para formular propuestas de arreglo y para que ellas mismas encuentren una solución a su conflicto;

XVII. Menor: Personas que tengan doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

XVIII. Ministerio Público: El Ministerio Público Especializado para menores, que corresponda conforme a las disposiciones aplicables;

XIX. Niños: Las personas de sexo masculino o femenino de hasta 12 años de edad no cumplidos;

XX. Procedimientos Alternativos: Los procedimientos alternativos de solución de conflictos previstos por este Código y regulados por la *Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango*;

XXI. Sistema Integral de Justicia para Menores: El régimen jurídico especial aplicable a las personas que hayan cumplido doce años como edad mínima y sean menores de dieciocho como edad máxima, que hayan cometido una conducta tipificada como delito por el Código Penal o las leyes Estatales;

XXII. Tratados internacionales: Los tratados, convenios o demás instrumentos internacionales, cualquiera que sea su denominación, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que establezcan compromisos del Estado Mexicano en materia de personas menores de edad;

XXIII. Tribunal: El Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango;

XXIV. Unidad de Diagnóstico: La Unidad de Diagnóstico del Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango.

Artículo 4. Todo menor que se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales, será considerado sujeto susceptible de la aplicación del presente Código.

Artículo 5. Las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años, sólo podrán ser privadas de su libertad en los casos de delitos considerados como graves por este Código.

Las personas menores de catorce y mayores doce años que hubieren cometido una conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales, sólo serán susceptibles de medidas socio-educativas establecidas en este ordenamiento.

De igual forma las personas menores de doce años que hubieren cometido una conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, debiendo remitirse de inmediato a la autoridad competente.

Artículo 6. Son autoridades competentes para la aplicación de este Código:

I. La Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto del Ministerio Público, en lo que corresponde a la investigación de las conductas tipificadas como delitos en el Código Penal o en las leyes del Estado atribuidas a los menores, así como a promover la incoación del proceso ante el Juez para Menores competente;

II. El Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango, en lo que toca al juzgamiento, a la determinación de las medidas aplicables de los menores y al otorgamiento de los beneficios previsto por este Código;

III. La Secretaría de Seguridad Pública, respecto a la ejecución y la vigilancia de las medidas que estén a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Centro; y

IV. La Secretaria General de Gobierno por conducto de los defensores del Instituto de la Defensoría de Oficio, quienes asumirán la defensa del menor, en caso de que el menor no designe defensor particular.

Artículo 7. Para los efectos de la aplicación del presente ordenamiento, se entenderá que la edad indicada en los artículos anteriores, se refiere siempre al momento de la comisión de la conducta tipificada como delito por el Código Penal o las Leyes Estatales, sin que el haber excedido la misma antes del inicio del procedimiento o durante la substanciación de éste pueda modificar la competencia atribuida por este Código al Tribunal y al Ministerio Público.

Artículo 8. La edad del menor se comprobara con el acta de nacimiento respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por la legislación civil vigente, tratándose de extranjeros se comprobara por documento apostillado. De no ser esto posible, se acreditara por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

En caso de duda respecto de si se trata de un niño o un menor, se presumirá niño en tanto no se pruebe su minoría; en caso de duda de que se trate de un menor o un adulto, se le presumirá menor, en tanto no se pruebe su mayoría de edad.

En el caso de registros de nacimiento extemporáneos, la autoridad deberá verificar que el registro de nacimiento fue anterior a la comisión de la conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales.

Artículo 9. Los menores serán responsables por la comisión de la conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales, siempre que no concurra alguna de las causales de excluyentes de responsabilidad siguientes:

I.- Incurrir el Agente en actividad o inactividad involuntarias producida por una fuerza física externa irresistible;

II.- Obrar el menor en defensa de su persona, de sus bienes o de la persona o bienes de otro repeliendo una agresión ilegítima, imprevista, inevitable, violenta, actual e inminente, siempre que

exista necesidad racional del medio empleado para repelerla y no haya provocación por parte del que se defiende o de aquél a quien se defendiere o que en el caso de haber habido provocación por parte del tercero la ignore el defensor.

Se presumirá que existe la excluyente a que se refiere el párrafo anterior respecto del daño que se cause a un intruso en el momento de verificar un escalamiento de cercados, paredes, o al fracturar las entradas de una casa, departamento habitado o sus dependencias, a quien se sorprenda dentro de la casa-habitación u hogar propio, o de sus dependencias, en circunstancias que revelen peligrosidad o la posibilidad de una agresión;

III.- El miedo grave o el temor fundado o irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, grave, actual e inminente, sacrificando otro bien jurídico igual o menor siempre que dicho peligro no hubiere sido causado por el necesitado. Esta causa no beneficia a quien tenga el deber jurídico de sufrir el peligro;

IV.- Obrar causando un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas;

V.- Obrar por error substancial de hecho que no derive de culpa;

VI.- Omitir un hecho debido por un impedimento legítimo e insuperable, y

VII.- Obrar causando daño en la práctica de un deporte permitido por el Estado, siempre que se hayan observado las disposiciones contenidas en los reglamentos del mismo.

Artículo 10. Los menores serán responsables por la comisión de la conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales, siempre que no concurra alguna de las causas de inimputabilidad siguientes:

I.- La alienación u otro trastorno permanente de la persona;

II.- El trastorno transitorio de la personalidad producido por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, o de cualquier trastorno mental involuntario de carácter patológico, y

III.- La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, solamente habrá inimputabilidad cuando la alienación o el trastorno hayan privado al menor del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada.

Artículo 11. Todas las actuaciones que se realicen en el procedimiento para menores, deberán reunir los requisitos establecidos por este Código.

Artículo 12. Queda absolutamente prohibida la difusión, por los medios de comunicación en cualquiera de sus expresiones, de la identidad de los menores que se encuentren sujetos a actuaciones administrativas, policiales o judiciales, entendiéndose por tal sus nombres, apodos, filiación, parentesco, domicilio y cualquier otra forma que permita su individualización o identificación.

La inobservancia a esta disposición, dará como resultado el pago de una indemnización de cien a mil días de salario mínimo vigente en el Estado a la persona menor de edad que resulte afectada, sin perjuicio del lo que establezca la legislación penal de nuestro Estado.

Quedan excluidos de esta conducta cuando las autoridades competentes, difundan la identidad de los menores cuando fundada y motivadamente sea con fines de búsqueda policial.

Las autoridades competentes deberán garantizar que la información que brinden sobre estadísticas judiciales no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrado en este ordenamiento.

Artículo 13. Para efectos del presente Código, se consideran como conductas graves las siguientes conductas tipificadas por el artículo 17 del Código Penal:

- a) **CASOS DE CULPA PRETERINTENCIONALIDAD Y ERROR en su artículo 86 inciso a) y b);**
- b) **REBELIÓN en sus artículos 141, 142, 143, 144 y 145;**
- c) TERRORISMO en su artículo 149;
- d) SABOTAJE en su artículo 150;
- e) FALSIFICACIÓN DE TITULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO en su artículo 235;
- f) **ASOCIACIÓN DELICTUOSA, PANDILLERISMO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA en sus artículos 244 y 245;**
- g) **ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE en su artículo 267;**
- h) CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES en sus artículos 290, 292 y 293;
- i) PORNOGRAFIA INFANTIL en sus artículos 294 y 295;
- j) HOMICIDIO en sus artículos 327, 330, 331 y 332;
- k) LESIONES en sus artículos 337 y 339;
- l) REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES en su artículo 344;
- m) INFANTICIDIO en sus artículos 347 y 348;
- n) PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL en los dos últimos párrafos de su artículo 360
- o) SECUESTRO en su artículo 362;
- p) DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS en su artículo 364;
- q) RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES, Y CON FINES DE CORRUPCIÓN Y TRAFICO DE ÓRGANOS en sus artículos 367 y 368;
- r) ASALTO en su artículo 378;
- s) VIOLACIÓN en sus artículos 393, 394, 395, 397 y 398;
- t) ROBO en sus artículos 409, 411 fracciones IV y V, 412 con las excepciones hechas en los artículos 413, 414 y 415;

- u) ABIGEATO en sus artículos 420 Y 421;
- v) EXACCIÓN FRAUDULENTE en su artículo 428 y
- w) DESPOJO previsto por el último párrafo del artículo 430.

La tentativa punible de los delitos antes mencionados en las fracciones anteriores se califica como delito grave.

Artículo 14. En lo no previsto por este Código se aplicará la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, el Código Penal, y el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, en todo cuanto no se oponga a este ordenamiento y a las normas mencionadas por el siguiente artículo.

Artículo 15. La interpretación y aplicación de las disposiciones de este Código, deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho, particularmente del derecho penal y procesal penal y con la doctrina en materia de derecho minoril, en la forma que mejor garanticen los derechos establecidos en la Constitución Federal y las leyes que de ella deriven, en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Local.

CAPITULO II DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO DE MENORES INFRACTORES

Artículo 16. Son principios rectores del procedimiento para menores los siguientes:

- a) Interés superior del menor: Garantiza que toda medida que el Estado tome, frente a los menores que realizan conductas tipificadas como delitos en la Leyes Estatales debe interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los menores y de restringir los efectos negativos de su sujeción a un sistema que en esencia, tiene un carácter afflictivo;
- b) Transversalidad: Es el que exige que tanto en la interpretación y aplicación se tomen en cuenta la totalidad de los derechos que, en tanto que sujetos de diversas identidades, atraviesan en su caso al sujeto menor, también por ser indígena, mujer, discapacitado, paciente, trabajador, o cualquiera otra condición que resulte contingente en el momento en el que se aplica el sistema de justicia de menores en cualquiera de sus fases;
- c) Certeza jurídica: Es el que restringe la discrecionalidad de las decisiones de todas las autoridades del sistema, remitiéndolas al marco estricto de la Ley;
- d) Mínima intervención: Es el que exige en todo momento que se busque que la intervención del Estado para privar o limitar derechos a los menores a través del sistema de justicia de menores se limite al máximo posible;
- e) Subsidiariedad: Es el que reduce la acción del Estado a lo que la sociedad civil no puede alcanzar por sí misma;

- f) Especialización: Es el que requiere que todas las autoridades que intervienen en el sistema de justicia para menores conozcan a plenitud el sistema integral de protección de derechos de estos;
- g) Celeridad procesal: Es el que garantiza que los procesos en los que están involucrados menores se realicen sin demora y con la menor duración posible;
- h) Flexibilidad: Es el que permite una concepción dúctil de la Ley;
- i) Equidad: Es el que exige que el trato formal de la Ley sea igual para los desiguales y que el trato material de las desigualdades se dé en función de las necesidades propias del género, la religión, la condición social, el origen étnico, las preferencias sexuales y cualquiera otra condición que implique una manifestación de su identidad;
- j) Protección integral: Es el que requiere que en todo momento las autoridades del sistema respeten y garanticen la protección de los derechos de los menores sujetos al mismo;
- k) Reincorporación social: Es el que orienta los fines del sistema de justicia para menores hacia la adecuada convivencia del menor que ha sido sujeto de alguna medida;
- l) Materialidad y Responsabilidad limitada: Es el que prohíben toda posibilidad de procesar a un menor por cometer actos que no producen un daño material, o bien de aquellos que poseen un carácter culposo o que implican la inobservancia de deberes de cuidado;
- m) Proporcionalidad: Es el que basado en los términos del artículo 18 de la Constitución Federal, busca equilibrar el tipo y la intensidad de las medidas con las conductas cometidas;
- n) Jurisdiccionalidad: Es en el que la acusación y la defensa actúan en igualdad de circunstancias frente a un Juez, mismo que decide a partir de la verdad que emerge en el propio proceso;
- o) Concentración: Es el que busca dar celeridad al proceso, evitando juicios largos;
- p) Contradicción: Es el que permite a las partes conocer cualquier promoción de la parte contraria;
- q) Inmediación: Es el que asegura que el Juzgador debe estar en contacto directo con las partes para percatarse de la verdad real;
- r) Oralidad: Es el que tiene por objeto agilizar el procedimiento;
- s) Oportunidad: Es el que supone la posibilidad de resolver ante el Ministerio Público el conflicto que da origen a su intervención, con el pleno compromiso del menor y la plena satisfacción de la víctima;

- t) Culpabilidad: Es el que se debe garantizar con la previsión de derecho de acto, de modo tal que prohíba que la responsabilidad se finque en los menores en base de criterios no judiciables tales como la personalidad, la vulnerabilidad biológica, la temibilidad o la peligrosidad;
- u) Retributividad: Es el que prevé que toda medida, prevista en la Ley, se siga necesariamente de la certeza de que quien la recibe por que se ha verificado durante el proceso que realizó una conducta tipificado por Ley como delito;
- v) Libertad probatoria y libre valoración de la prueba: Es el que prevé que los Juzgadores dictarán sus resoluciones a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos fundando y motivando dichas resoluciones, y
- w) Legalidad: Es el que dispone que ningún hecho puede ser estimado como delito.

Artículo 17. Los derechos y garantías reconocidos en este Código se aplicarán a toda persona sujeta a este, sin discriminación alguna por razones de sexo, edad, origen étnico, condición social o económica, religión o cualquier otro motivo semejante.

Artículo 18. Las medidas que se impongan a las personas sujetas a este Código deberán ser racionales y proporcionales con la conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales y en concordancia a los principios y garantías que se reconocen en este ordenamiento.

Artículo 19. El menor a quien se le atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito por el Código Penal o por las Leyes Estatales, recibirá un trato justo y humano quedando prohibida en consecuencia la tortura, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 20. La igualdad de los menores ante la Ley, estará garantizada por la autoridad competente en todo momento y bajo cualquier circunstancia, a fin de hacer efectivos todos los derechos y garantías que les asisten.

Artículo 21. Los menores tendrán, en todo momento, el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación y hasta que cumplan con la medida que les sea impuesta. De no contar con un defensor particular, se les deberá asegurar la asistencia de un defensor de oficio.

Las actuaciones practicadas sin la asistencia de su defensor, serán nulas.

En ningún caso podrá recaer en una misma persona la defensa de la víctima y del menor al que se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales.

Artículo 22. Ningún menor podrá ser sometido a una medida en los términos de este Código, por una conducta que no se encuentre tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales, sin

que existan datos probatorios suficientes que comprueben la responsabilidad del menor en su comisión.

Artículo 23. Ningún menor podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 24. Cuando a un menor puedan aplicársele dos leyes o normas jurídicas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos fundamentales y al interés superior del mismo.

Artículo 25. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, del presente Código en perjuicio del menor.

La Ley sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al menor, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la medida. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable.

Artículo 26. En caso de duda sobre la responsabilidad de los menores, deberá resolverse siempre a su favor.

Artículo 27. Los menores sujetos a proceso gozarán de todos los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Federal, Constitución Local, los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables.

Artículo 28. Los menores tienen derecho a ser oídos en cualquier etapa del proceso, a expresar sus opiniones y a que sean tomadas en cuenta.

Artículo 29. En ningún caso los menores podrán ser sometidos a interrogatorio alguno por parte de cuerpos o corporaciones de seguridad pública respecto a su participación en los hechos que se le imputan. La violación de este principio implicará la nulidad de lo actuado.

Artículo 30. Ningún menor probable responsable con arreglo al Código, podrá ser detenido, salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando exista orden de detención dictada por juez para menores competente, misma que podrá librarse únicamente en caso de delitos expresamente calificados como graves por este Código;
- II. Cuando sea sorprendido en la ejecución flagrante de una conducta ilícita penal, y
- III. Tratándose de caso urgente en los casos de este Código.

La privación de libertad durante el proceso tendrá carácter excepcional y será aplicada tan sólo como medida de último recurso, por tiempo determinado y el más breve posible y siempre y cuando exista prueba suficiente sobre la existencia de un hecho delictivo grave y sobre la participación del menor en él. Sólo procederá cuando exista riesgo razonable de fuga del menor, peligro para la seguridad de la víctima, el denunciante o los testigos, o entorpecimiento en la investigación, y así se acredite por el Ministerio Público.

Artículo 31. El Juez de menores, deberá exhortar a las partes a someterse a las formas alternativas de justicia a través del Centro de Justicia Alternativa, cuando se trate de la realización de una conducta tipificada como delito por el Código Penal o en las Leyes Estatales, que no sea considerado como grave por el presente ordenamiento.

Para efectos de este artículo, el menor deberá ser acompañado por quien ejerce legalmente la patria potestad.

Artículo 32. Los menores indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y su cultura.

TITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I DE LAS REGLAS GENERALES

Artículo 33. El procedimiento para menores tiene como objetivo establecer la existencia de una conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales, para determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, ordenar la aplicación de las medidas que correspondan conforme lo establecido por este ordenamiento.

Artículo 34. Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona señalada como partícipe en la comisión de una conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales, era mayor de 18 años al momento de cometerla, el Juez de Menores se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal de adultos.

Artículo 35. Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona señalada como partícipe en la comisión de una conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales era menor de 12 años al momento de cometerla, el procedimiento cesará y se procederá de conformidad con lo establecido en este ordenamiento.

Artículo 36. Las actuaciones que se remitan tanto en la jurisdicción penal para menores, como en la jurisdicción penal de adultos, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no se contravengan los fines de este Código, ni los derechos que la misma consagra a favor de los menores.

Artículo 37. Si en la comisión de un delito intervinieren uno o varios menores con uno o varios adultos, las causas se separarán y las autoridades para menores conocerán de la responsabilidad penal de los mismos, con plena autonomía de jurisdicción.

Artículo 38. Los términos comenzarán a correr al día siguiente de su notificación y se contarán en días hábiles. En los casos de privación de la libertad, los días inhábiles se contarán para efectos del cómputo de los plazos.

Los plazos procesales serán prorrogables según lo establecido en el presente Código.

Artículo 39. Dentro del procedimiento se admitirán todos los medios de prueba, ni sean contrarios a la moral.

Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas que este ordenamiento establece.

Artículo 40. El pago de daños y perjuicios ocasionados por la realización de la conducta tipificada como delito por el Código Penal o en las Leyes Estatales cometida por el menor, deberá promoverse por la vía civil y sólo en los casos en que sea necesario procederá hacerlo por la vía penal.

Artículo 41. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público.

Artículo 42. Los términos para la prescripción, cuando sean conductas tipificadas como delitos por el Código Penal o por las Leyes del Estado, de realización continuas, se contarán a partir del día en que se realice de la conducta tipificada como delito por el Código Penal o en las Leyes Estatales, si fuera instantánea; desde que cesó, si fuere permanente la conducta desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si la misma fuera continuada o en caso de tentativa.

La prescripción de la conducta tipificada como delito por el Código Penal o en las Leyes Estatales será de tres años en las conductas tipificadas como delitos en el Código Penal o en las Leyes Estatales, y que de acuerdo con este Código, sean considerados como graves y de un año en los demás casos.

Artículo 43. En los procedimientos en los que se ven involucrados menores, se salvaguardara plenamente su derecho a ser escuchados, por tal motivo la declaración de cualquier persona menor de 18 años deberá ser:

- I. Pronta, por lo que se dará prioridad a la declaración del menor, procurando que el tiempo entre el hecho imputado y la declaración sea el menor posible;
- II. Breve, de modo que la comparecencia ante el Ministerio Público tome estrictamente el tiempo requerido considerando incluso periodos de descanso para el menor;
- III. Eficiente, por lo que la autoridad que presida el acto tendrá que preparar la comparecencia con antelación para obtener información que requiera para el ejercicio de sus funciones en el menor número de sesiones que sea posible;
- IV. Necesaria, de manera que ocurra sólo en los momentos en los que es imperativo hacerlo, ya sea para la declaración inicial, o para la aportación de elementos nuevos, y
- V. Asistida, de modo que se cuente con la presencia de personal de la Unidad de Diagnóstico, capaz de detectar fenómenos de ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración,

en cuyo caso solicitara al Juzgador que suspenda la declaración, debiendo reanudarse la misma a la brevedad posible, con la única limitación de que concluya dentro del mismo día.

La contravención a lo dispuesto por el presente artículo provoca la nulidad de la declaración.

CAPITULO II DE LAS FASES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 44. La investigación de la realización de las conductas tipificadas como delitos por el Código Penal o en las Leyes Estatales cometidas por los menores, se iniciará por el Ministerio Público, de oficio o a petición de parte, a partir de la denuncia o querrela que de manera verbal o escrita le formulen.

Artículo 45. Las denuncias y las querellas se contraerán, en todo caso, a describir los hechos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia o querrela no reúnan estos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos. Así mismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurre quien se conduce falsamente ante las autoridades de conformidad con la legislación aplicable.

En caso de que la denuncia o querrela se presenten verbalmente se harán constar en acta que levantará el funcionario que la reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o dactilograma del que las presente y su domicilio.

Artículo 46. Si en la averiguación practicada por la autoridad aparece que el menor fue instigado, auxiliado o encubierto para la ejecución de la realización de las conductas tipificadas como delitos por el Código Penal o en las Leyes Estatales, por uno o varios mayores de edad, aquélla hará compulsas de las actuaciones y las remitirá al Ministerio Público.

Artículo 47. Durante la fase de investigación, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias tendientes a allegarse de los datos y pruebas indispensables que acrediten la realización de las conductas tipificadas como delitos por el Código Penal o en las Leyes Estatales y la probable participación del menor en el mismo. Una vez reunido lo anterior, elaborará el escrito de consignación.

Cuando con arreglo a este Código, la fase de investigación la realice el Ministerio Público estando el menor detenido, dicho funcionario contará con el improrrogable término de cuarenta y ocho horas a partir de que le sea puesto a su disposición, para formular su escrito de consignación y presentarlo ante el Juez de Menores, siempre y cuando, con base en las constancias del expediente, quede acreditada la realización de las conductas tipificadas como delitos por el Código Penal o en las Leyes Estatales y la probable participación del menor en el mismo. En este supuesto, el Ministerio Público deberá remitir al menor al Centro, quedando desde ese momento a disposición del Juez de Menores.

Artículo 48. El escrito de consignación, deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Datos personales de la víctima u ofendido;
- II. Datos personales del menor probable responsable;
- III. Calificación probable fundada y motivada de la realización de las conductas tipificadas como delitos por el Código Penal o en las Leyes Estatales;
- IV. Breve descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hagan probable la participación del menor en la realización de las conductas tipificadas como delitos por el Código Penal o en las Leyes Estatales;
- V. Relación de los datos y pruebas recabadas;
- VI. Reclamo de la reparación del daño a través de su legítimo representante;
- VII. Cualquier otro dato o información que el Ministerio Público considere indispensable para formular la acusación.

Artículo 49. El menor podrá declarar ante el Ministerio Público, siempre que así lo desee. Esta declaración la hará en presencia de su defensor, de no darse este presupuesto no tendrá ningún efecto legal.

Artículo 50. El Ministerio Público y la policía a su mando, están obligados a detener al menor que se le atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito por el Código Penal o en las Leyes Estatales y calificadas como graves en este Código, sin esperar a tener orden Juez de Menores, en los casos de delito flagrante o en caso urgente:

I.- Se entiende que existe flagrancia de la comisión de una conducta tipificada como delito por el Código Penal o en las Leyes Estatales:

- A) Cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo.
- B) Cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente.
- C) Cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito.
- D) Si después de haberlo cometido se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que aparezca cometido.
- E) Si a partir de haberlo cometido aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En los casos anteriores, cualquier persona podrá detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad.

II.- Habrá caso urgente cuando:

- a) Se trate de una conducta tipificada como delito por el Código Penal o en las Leyes Estatales y calificada como grave por este ordenamiento;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- c) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores.

La orden mencionada será ejecutada por Agentes de la Dirección Estatal de Investigación, quien deberá, sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

Artículo 51. El Ministerio Público procurará, en los casos en que proceda, que el menor y el ofendido llegue a un acuerdo en los términos previstos por este ordenamiento.

Artículo 52. En los casos en que no se acredite la probable participación del menor en la comisión de una conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales, el Ministerio Público decretará su inmediata libertad.

Artículo 53. Procederá el archivo definitivo del expediente cuando sea evidente la falta de un elemento necesario para determinar la comisión de una conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales la probable responsabilidad del menor.

Artículo 54. Si después de un año, contado a partir de que se ordenó el archivo provisional del expediente, no se solicita fundadamente su reapertura, de oficio se ordenará su archivo definitivo.

Artículo 55. La persecución penal se extinguirá por:

- I. Sentencia firme;
- II. Archivo definitivo;
- III. Muerte del menor;
- IV. Prescripción;

- IV. Perdón del ofendido, en el caso de delitos que no ameriten privación de libertad en los términos del presente ordenamiento;
- V. Cumplimiento del acuerdo conciliatorio, y
- VI. Desistimiento total o parcial de la persecución penal.

CAPITULO III DEL JUICIO

Artículo 56. El juicio será preponderantemente oral. El menor, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que la audiencia de juicio se verifique a puerta cerrada. En el juicio deberán estar presentes el Juez de Menores, el menor, su defensor, familiares o representantes, el Ministerio Público, así como el ofendido o víctima, en su caso.

Artículo 57. Los Jueces y Magistrado del Tribunal, tienen el deber de mantener el orden y de exigir el respeto y la consideración debida tanto a ellos como las demás autoridades y a las partes que intervengan, aplicando en el acto por faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias y medios de apremio previstos en el presente Código.

Si las faltas llegaren a constituir delito, se pondrá al que se le atribuyan a disposición del Ministerio Público que corresponda, acompañando también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

Artículo 58. Son correcciones disciplinarias las siguientes:

- I.- Amonestación;
- II.- Apercibimiento;
- III.- Multa cuyo monto sea entre uno y quince días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometerse la falta, y
- IV.- Suspensión del empleo hasta por quince días hábiles, tratándose de los servidores públicos.

Artículo 59. Son medios de apremio, los siguientes:

- I.- Multa cuyo monto sea entre quince y treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de aplicarse el apremio;
- II.- Auxilio de la fuerza pública;
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas, y

IV.- Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Artículo 60. El juicio ante el Tribunal, deberá realizarse en dos etapas, la primera para determinar la existencia del hecho así como la participación del menor en éste y, la segunda, para la individualización de la medida, en su caso.

Artículo 61. El Juez de Menores, en caso de que decrete la sujeción del menor al procedimiento, deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Tribunal, dentro del Centro.

El Juez de Menores que tome conocimiento de las conductas que correspondan a las tipificadas como delitos en el Código Penal o en las Leyes Estatales y consideradas como graves por este ordenamiento, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor permanezca a su disposición en el Centro, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida ésta, el menor permanecerá en el Centro, en el caso de que haya quedado acreditada la realización de la conducta tipificada como delitos en el Código Penal o en las Leyes Estatales, así como su participación en la comisión de la misma.

Artículo 62. El juicio será continuo y se desarrollará en forma ininterrumpida durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender las audiencias por única vez y por un plazo máximo de tres días hábiles consecutivos, cuando se presenten alguna de las siguientes causas:

- I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por intermedio de la fuerza pública;
- IV. Alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria, enferme a tal grado que no pueda continuar interviniendo en el juicio;
- V. El defensor o el representante del Ministerio Público no puedan ser reemplazados inmediatamente en caso de que enfermen gravemente, o por fallecimiento, o
- VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Juez de Menores ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la fecha y la hora en que continuará la audiencia.

Si la audiencia no se reanuda a más tardar al cuarto día después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio.

Artículo 63. Al iniciar la audiencia del juicio, el Juez de Menores debe informar de forma clara y sencilla al menor sobre sus derechos y garantías, y el procedimiento que habrá de desarrollarse durante la celebración de la misma. A continuación le dará la palabra al Ministerio Público para que exponga sintéticamente los hechos y la conducta que se le atribuye al menor. Luego se dará la palabra al defensor por si desea realizar un alegato o presentarlos por escrito.

Acto seguido, dará intervención al menor para que manifieste lo que a su derecho convenga, advirtiéndole nuevamente sobre su derecho de abstenerse de declarar o de hacerlo con posterioridad durante el juicio.

Seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas en el orden que las partes indiquen, iniciando con las del Ministerio Público.

Artículo 64. Durante el desarrollo de la audiencia de juicio, todos los alegatos y argumentos de las partes, las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participen en ella, podrán ser orales, pero en este caso existirá acta circunstanciada de ello. Las resoluciones del Juez de Menores serán dadas a conocer a las partes de forma oral pero existirá constancia por escrito en el expediente, con expresión de sus motivos y fundamentos, quedando todos notificados por su emisión. Su parte dispositiva constará luego en el acta de juicio.

Artículo 65. Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacerlo en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete o traductor, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia, conforme a lo prescrito por este Código.

Artículo 66. Durante la audiencia de juicio, los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las prestadas en la audiencia, y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes. Sin perjuicio de que trasdese de dictámenes periciales estos obren en el expediente.

Los peritos, testigos, intérpretes y traductores citados responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes.

Antes de declarar, los testigos, peritos intérpretes y traductores no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta, advertidos por el Juez acerca de la regla anterior, y serán llamados en el orden previamente establecido.

El Juez de Menores, después de tomarle protesta de decir verdad al declarante y advertirle de las consecuencias de quienes declaran falsamente, concederá la palabra a la parte que lo propuso para

que proceda a interrogarlo y, con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo. Por último, lo podrá interrogar el Juez, con el único fin de precisar puntos que no le hayan quedado claros.

El Juez de Menores podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario, y tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas, inconducentes, impertinentes o que involucren más de un hecho pudiendo además interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes. En todo caso, se interrogará al testigo sobre la razón de su dicho.

Artículo 67. Los documentos e informes admitidos previamente, así como el acta de prueba anticipada, serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen; las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. El Juez de Menores, de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, a efecto de leer o reproducir sólo la parte pertinente del documento o de la grabación.

Los objetos y otros elementos de convicción decomisados serán exhibidos en la audiencia. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos, testigos, traductores, intérpretes, o al menor, cuando corresponda, durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a declarar sobre ellos.

Artículo 68. Con excepción de los supuestos en los que este Código autoriza incorporar una prueba por lectura, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante la audiencia, a los registros ni los demás documentos que den cuenta de actividades de investigación realizadas por la policía o por el Ministerio Público.

Nunca se podrán incorporar como medio de prueba, o dar lectura, a las actas o documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado garantías fundamentales.

Artículo 69. Terminada la audiencia a que se refieren los artículos anteriores el Juez citara a las partes a otra audiencia, dentro de los cinco días siguientes, para que mediante escrito o de manera oral emitan sus alegatos conclusivos.

En el caso de que estos sean de forma oral, el Juez de Menores concederá sucesivamente la palabra al representante del Ministerio Público y luego al defensor, para que, en ese orden, emitan sus alegatos conclusivos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el Juez de Menores llamará la atención a la parte y si ésta persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

Acto seguido el Juez de Menores preguntará a la víctima u ofendido que esté presente si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra. Por último se le concederá la palabra al menor si desea agregar algo más y se declarará cerrada la audiencia.

Durante el desarrollo del proceso las partes no podrán referirse ni opinar ante el Juez de Menores sobre algún asunto en trámite, sin la presencia de la contraparte. La infracción a esta norma será considerada falta grave en el régimen disciplinario.

Artículo 70. Inmediatamente después de concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el Juez de Menores, resolverá sobre la responsabilidad del menor, misma que se le notificara en ese acto, sin resolver en ese momento respecto de la individualización de la medida que, en su caso sea decretada, para lo cual valorará el dictamen emitido previamente por la Unidad de Diagnóstico.

La determinación de la medida no podrá durar más de 72 horas, ni suspenderse salvo enfermedad grave del Juez de Menores, en este caso la suspensión antes referida no podrá ampliarse por más de diez días y dentro de ese plazo la partes podrán ofrecer pruebas y solicitar la ampliación del plazo por un término tres días más.

El Juez de Menores apreciará la prueba según su sana crítica extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo podrán valorarse y someterse a la crítica racional los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio conforme a las disposiciones de este Código.

En caso de duda el Juez de Menores deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al menor.

Artículo 71. En caso de decretar la responsabilidad del menor, el Juez de Menores citará a las partes para que dentro de los tres días siguientes acudan a la audiencia de comunicación de la sentencia, en la cual deberá individualizar la medida.

Artículo 72. En la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes el menor, su defensa o representante legal, y el Ministerio Público. Durante la misma, el Juez de Menores comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución. En caso de que la sentencia declare responsable al menor, el Juez de Menores le explicará la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.

Una vez realizado el acto de comunicación de la sentencia, se levantará la sesión, debiendo constar todo lo actuado en dicha audiencia en acta circunstanciada.

Artículo 73. La imposición e individualización de medidas a cargo del Juez de Menores debe sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en este Código;

II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad, las necesidades particulares del menor, así como las posibilidades reales de ser cumplida, así como el dictamen emitido por la Unidad de Diagnóstico;

III. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso se impondrá a menores de catorce años de edad, y

IV. En cada resolución, el Juez podrá imponer amonestación y las medidas que estime convenientes previendo que estas sean compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.

Artículo 74. La sentencia deberá constar por escrito además de estar debidamente fundada y motivada y deberá contener los siguientes elementos:

I. Lugar, fecha y hora en que es emitida;

II. Datos personales del menor;

III. Relación de los hechos, pruebas, alegatos y conclusiones;

IV. Motivos y fundamentos legales que la sustentan;

V. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia de la conducta;

VI. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del menor;

VII. La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento;

VIII. Las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de este Código, puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que deben ser consideradas por el Juez de Ejecución, y

IX. El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.

La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes, afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas, o rituales no constituyen en caso alguno fundamentación ni motivación.

Artículo 75. Una vez firme la medida, el Juez de Menores establecerá las condiciones y la forma en que el menor debe cumplirla, quedando a cargo de la autoridad competente la elaboración de un Plan Individual de Ejecución que debe ser autorizado por el Juez de Ejecución.

CAPITULO IV DE LAS FORMAS ALTERNATIVAS DE JUSTICIA

Artículo 76. Con apego a los principios de mínima intervención y subsidiariedad, se establecen los siguientes procedimientos alternativos al juzgamiento, sobre la base del interés superior del menor.

SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO

Artículo 77. El Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a una o varias conductas tipificadas como delitos por el Código Penal o las Leyes Estatales o alguna de las personas que hayan participado en el hecho, solamente en las conductas que no ameriten privación de libertad de acuerdo con este Código y con aprobación del Juez de Menores, cuando:

- I. La conducta tipificada como delito por el Código Penal o en las Leyes Estatales no afecte el interés público ya sea por su insignificancia, lo exiguo de la participación del menor o su mínima culpabilidad;
- II. El menor haya sufrido un daño físico o moral grave a consecuencia de la conducta tipificada como delito por el Código Penal o en las Leyes Estatales investigada, o
- III. La conducta tipificada como delito por el Código Penal o en las Leyes Estatales cuya persecución se prescinde, tenga una medida que carezca de importancia en consideración a la medida que se debe de esperar por las restantes conductas o infracciones.

En estos casos, el Ministerio Público deberá tomar en cuenta lo manifestado por la víctima u ofendido.

Artículo 78. Para los efectos de esta medida, el Ministerio Público deberá informar de inmediato al Juez de Menores, en escrito fundado y motivado, las razones de su decisión incluidas las manifestaciones que sobre el particular hayan hecho la víctima o el ofendido. En consecuencia, decretará en el mismo acto la libertad con las reservas de Ley, al menor beneficiado con esta medida.

Los menores beneficiados por esta determinación, serán entregados a sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad; a falta de todos los anteriores podrán ser remitidos a alguna institución de asistencia social de los sectores público o privado que se ocupen de la protección de los derechos del niño o de los menores.

Corresponde al Juez de Menores aprobar la resolución del Ministerio Público, en cuyo caso se procederá de oficio a decretar la libertad absoluta del menor extinguiendo con ello la acción persecutoria del delito; en caso de no hacerlo, el Juez de Menores ordenará al Ministerio Público, también mediante escrito fundado y motivado, el ejercicio de la acción persecutoria del delito.

Artículo 79. Cuando se den las condiciones señaladas en el artículo anterior, si la acción persecutoria ya ha sido ejercida, el Ministerio Público podrá comunicar al Juez de Menores, mediante resolución fundada y motivada, su desistimiento en cualquier etapa del juicio hasta antes de que se dicte sentencia.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 80. Durante todo el desarrollo de la justicia alternativa, el menor debidamente representado por quien ejerce su patria potestad, la víctima u ofendido deberán ser asistidos por su defensor. El Ministerio Público podrá estar presente durante el proceso de justicia alternativa y realizar las observaciones que considere pertinentes.

Artículo 81. Sólo procederán los medios de justicia alternativa, en aquellas conductas tipificados como delitos en el Código Penal o en las Leyes Estatales siempre que no sean considerados como graves por este Código y que quede debidamente garantizada la reparación del daño en los delitos en que haya lugar a ella.

Artículo 82. La audiencia de los medios de justicia alternativa procede a partir del momento en que se declare por el Juez de Menores la procedencia de la acusación, en cualquier momento posterior y hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva; se iniciará de oficio o a instancia del menor, sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, la víctima o el ofendido o del Ministerio Público.

La audiencia de los medios de justicia alterativa, será dirigida por un conciliador, mediador especializados, del Centro de Justicia Alternativa, según corresponda, en la forma que considere más adecuada para la consecución de un arreglo entre las partes.

Para lo cual serán remitidos los autos, al Centro de Justicia Alternativa, quedando en suspenso el procedimiento ante el Juez de Menores, dicha suspensión no interrumpe la caducidad procesal.

En caso de concretarse los mencionados medios de justicia alternativa, el acta respectiva contendrá de forma clara las obligaciones a cargo del menor, así como los plazos y condiciones pactados para su cumplimiento.

Artículo 83. Decretado el convenio respectivo por el Director del Centro de Justicia Alternativa, este lo enviara al Juez de Menores, para que lo apruebe y en su caso suspenda el juicio en tanto el cumplimiento del acuerdo esté pendiente. El acuerdo en ningún momento implica el reconocimiento, por parte del menor, de la conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales que se le atribuye.

Artículo 84. Si el menor cumpliera con todas las obligaciones a su cargo pactadas en el medio de justicia alternativa correspondiente, el Juez de Menores resolverá la terminación del juicio y ordenará su archivo definitivo; pero en caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el juicio continuará a partir de la última actuación que conste en el expediente.

Con independencia de lo anterior, el acuerdo certificado por el Juez de Menores, tendrá el carácter de título ejecutivo únicamente en lo relativo a la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos del ofendido para hacerlo valer ante los tribunales competentes.

Artículo 85. Sin perjuicio de todo lo anterior, durante la fase de investigación el Ministerio Público procurará en todo momento la conciliación entre el menor y el ofendido.

SECCIÓN TERCERA DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

Artículo 86. La suspensión del juicio a prueba, es una forma de solución alterna al enjuiciamiento, por medio de la cual, el Juez de Menores, ordena la suspensión del juicio sometido a su conocimiento, antes de haber dictado sentencia, imponiendo al menor las medidas de orientación y supervisión previstas en este Código, que considere convenientes.

Artículo 87. La suspensión del juicio a prueba se decretará por el Juez de Menores, ya sea de oficio o a petición del menor o su defensor, solamente en los casos en que concurran las siguientes circunstancias:

- I. Que el menor haya realizado esfuerzos por reparar el daño, a satisfacción de la víctima o el ofendido;
- II. Cuando se considere conveniente esta resolución para mantener la convivencia educativa o laboral del menor, y
- III. Que el menor esté en condiciones de construir un proyecto de vida con respeto a la legalidad.

En los casos en que el Juez de Menores decrete la suspensión de oficio, el menor, con la ratificación de su defensor, podrá optar por que el juicio se continúe, si considera que ello le resulta más conveniente.

Artículo 88. El Juez de Menores deberá señalar en la resolución que ordene la suspensión:

- I. Los datos de identificación del menor;
- II. Los hechos que presumiblemente se atribuyen al menor, así como su calificación legal;
- III. Los razonamientos legales y de hecho, sobre los cuales la fundamenta;

- IV. La medida que le correspondería de demostrarse su culpabilidad;
- V. La duración del tiempo de prueba al que estará sujeto el menor, el cual no podrá ser mayor a un año;
- VI. El señalamiento de que, en caso de incumplir con sus obligaciones en este periodo de prueba, se reanudará el procedimiento a partir de la última actuación de las partes;
- VII. La indicación de que cualquier cambio de domicilio, residencia o lugar de trabajo del menor, deberá notificarse de inmediato y por escrito a la autoridad competente, y
- VIII. Las medidas de orientación y supervisión ordenadas por el Juez de Menores.

Artículo 89. Cuando habiéndose concedido el beneficio de la suspensión del juicio a prueba, el menor incumpla con las medidas de orientación y supervisión impuestas, el Ministerio Público solicitará al Juez de Menores la revocación de la medida a efecto de que se continúe con el juicio a partir de la última actuación en que se suspendió. El Juez, resolverá lo conducente en una audiencia a la que citará a las partes dentro del término de cinco días.

Artículo 90. Si el menor cumplió con las obligaciones que el Juez de Menores le impuso durante el periodo que estuvo suspendido el juicio, éste ordenará el archivo definitivo del expediente.

TITULO TERCERO DE LAS MEDIDAS Y SU EJECUCIÓN

Artículo 91. Toda medida deberá tener como fin brindar al menor la oportunidad de valorar los beneficios comunes de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas. En todo caso es obligación de la autoridad garantizar el ejercicio de aquéllos derechos que la medida no conculque y que sin embargo, se vean inevitablemente obstaculizados durante su ejecución.

Artículo 92. Las medidas para menores son las siguientes:

I. Medidas Correctivas:

- a) Amonestación y Apercibimiento, y
- b) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

II. Medidas Pecuniarias:

- a) Reparación del daño a la víctima

III. Medidas de Orientación y Supervisión:

- a) Limitación o prohibición de residencia;

- b) Prohibición de relacionarse con determinadas personas;
- c) Prohibición de asistir a determinados lugares;
- d) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas;
- e) Prohibición de conducir vehículos motorizados, y
- f) Traslado al lugar donde se encuentre la familia.

IV. Medidas Restrictivas y Privativas de la Libertad:

- a) Libertad asistida;
- b) Privación de la libertad en tiempo libre, y
- c) Privación de la libertad en el Centro.

Artículo 93. Todas las medidas estarán determinadas temporalmente, y no podrán superar bajo ninguna circunstancia, el máximo legal establecido para el caso de internamiento. Esto no excluye la posibilidad de disponer el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni de modificarla en beneficio del menor sujeto a las medidas conforme a lo previsto por este Código.

Podrá aplicarse una o más medidas previstas en este Código, de manera simultánea o alternativa, ya sea de forma provisional o definitiva.

Artículo 94. Las medidas que puedan ser cumplidas en libertad, se considerarán de prioritaria aplicación, mientras que las medidas privativas de la libertad deberán ser utilizadas en casos extremos y únicamente podrá aplicarse a los personas mayores de 14 años, tratándose de conductas tipificadas como delitos en el Código Penal o en las Leyes Estatales y que este ordenamiento considere como graves.

En este caso el Juez de Menores deberá observar lo establecido en este Código.

En atención al principio del interés superior del menor, de ningún modo obliga esta al Juez de Menores a imponer medidas privativas de la libertad.

Artículo 95. La imposición de las medidas privativas de la libertad previstas en este Código, en ningún caso podrá exceder de ocho años para los menores declarados responsables por conductas cometidas cuando contaban entre 14 y 18 años.

Artículo 96. Para los efectos de la determinación de la pena privativa de la libertad, deberá tomarse en cuenta la intervención que en dicha conducta tenga el menor de edad como autor o partícipe de la conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes del Estado, su habitualidad, su pertenencia a la delincuencia organizada, el grado de culpabilidad en su realización y la reincidencia delictiva.

CAPITULO I REGLAS GENERALES DE LAS MEDIDAS

SECCIÓN PRIMERA REGLAS GENERALES PARA LA EJECUCIÓN Y CONTROL DE MEDIDAS

Artículo 97. Mediante la ejecución de las medidas se busca que el menor tenga una experiencia de legalidad de modo tal que se le motive para que no vuelva a delinquir, garantizándole el acceso pleno a sus derechos y ofreciéndole los elementos que requiera para valorar, regular y orientar su conducta, coadyuvando con su desarrollo personal y con el de sus capacidades y sentido de responsabilidad.

Artículo 98. Para la consecución de los fines de la readaptación del menor se garantizará durante la ejecución de la medida, condiciones suficientes para:

- I. La satisfacción de las necesidades educativas del menor sujeto a la medida;
- II. Fomentar su desarrollo personal;
- III. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
- IV. Minimizar los efectos negativos que la medida pudiera tener en su vida futura, y
- V. Mantener, cuando sea posible y conveniente, los vínculos con su familia y en todo caso los vínculos con la sociedad.

Artículo 99. La ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a promover el cumplimiento de las mismas y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y decisión de los incidentes que se presenten durante esta etapa.

Artículo 100. El Juez de Ejecución, como órgano encargado del control y supervisión de la legalidad de la ejecución de la medida, tendrá competencia para resolver los incidentes que se presenten durante la ejecución de la misma y para vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por este Código.

Artículo 101. El Juez de Ejecución, vigilara el cumplimiento y dará seguimiento de las medidas y tendrá a su cargo el desarrollo de los planes individuales y programas para la ejecución de las medidas así como la designación del Centro en los que se ejecuten las medidas privativas de la libertad.

En todo caso, el órgano de ejecución tendrá en consideración la opinión del menor y de su defensor, en la elaboración del plan individual de ejecución.

Artículo 102. La Unidad de Diagnóstico, formulará las normas para la ejecución de las medidas no privativas de la libertad.

Artículo 103.- El Juez de Ejecución vigilará en todo caso que las disposiciones contenidas en los reglamentos interiores del Centro no se vulneren los derechos y garantías de los menores

contemplados en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Local, este Código y demás ordenamientos aplicables.

En los casos en los que así ocurriere, el Juez de Ejecución podrá decretar la inoperancia total o parcial y solicitar las modificaciones a las que haya lugar a las autoridades competentes.

Artículo 104. El Director del Centro en coordinación con la Unidad de Diagnóstico podrán realizar convenios de coordinación con instituciones u organismos públicos y privados, así como con la comunidad, a fin de contar con redes de apoyo gubernamentales, no gubernamentales y comunitarias para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas. En este caso, dichos organismos, instituciones o miembros de la comunidad, en lo referente a la ejecución de medidas, estarán bajo el control y supervisión de la Unidad de Diagnóstico.

Artículo 105. El personal encargado de la ejecución de las medidas deberá ser competente, suficiente y especializado en las diferentes disciplinas que se requieran para el adecuado desarrollo de la rehabilitación del menor. Estos funcionarios y especialistas deberán tener experiencia en el trabajo con menores.

Lo anterior no excluye la posibilidad de contratar auxiliares o asistentes no permanentes, así como voluntarios cuando resulte apropiado y benéfico para el cumplimiento de los fines de la medida impuesta.

Artículo 106. La participación de los padres, familiares, responsables, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad será fundamental para la ejecución y cumplimiento de la medida por parte del menor. En este sentido, tanto el Juez de Menores y el Juez de Ejecución, podrán ordenarles, si así lo estiman conveniente, la realización de alguna de las siguientes medidas o acciones, a fin de fortalecer y contribuir a los fines de la medida impuesta al menor, asistiendo a:

- I. Programas comunitarios de apoyo y protección a la familia;
- II. Programas de escuela de padres;
- III. Programas de orientación y tratamiento de alcoholismo o drogadicción;
- IV. Programas de atención psicológica o psiquiátrica;
- V. Cursos o programas de orientación y
- VI. Cualquier otro que contribuya al desarrollo integral del menor.

Las personas mencionadas en este artículo colaborarán junto con las autoridades, para lograr que el menor cumpla efectivamente la medida.

SECCIÓN SEGUNDA PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

Artículo 107. Una vez que el Juez de Menores determine la medida que se aplicará al menor, deberá comunicarlo por escrito al Juez de Ejecución y al Director del Centro siempre que se trate de una medida de internamiento, a fin de que inicie el proceso de ejecución de la misma.

Artículo 108. El Director del Centro, deberá integrar un expediente de ejecución de la medida, el cual contendrá la siguiente información:

- I. Los datos relativos a la identidad del menor sometido a las medidas y, en su caso, los antecedentes penales con los que cuente;
- II. La conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales, por la que fue declarado responsable, las circunstancias y motivaciones de la comisión del mismo y la autoridad judicial que decretó la medida;
- III. Día y hora de inicio y de finalización de la medida;
- IV. Datos acerca de problemas de salud física y mental conocidos, incluyendo el consumo de drogas y de alcohol, siempre que sean indispensables para el cumplimiento de la medida impuesta;
- V. El Plan Individual de Ejecución, así como sus modificaciones;
- VI. Las medidas disciplinarias impuestas, y
- VII. Siempre que aparezca debidamente justificado mediante acta circunstanciada, cualquier otro hecho o circunstancia que se considere importante incluir en el expediente.

Artículo 109. En los casos en que la medida impuesta requiera de seguimiento, previo al inicio de la ejecución, la Unidad de Diagnóstico, deberá elaborar un Plan Individual de Ejecución para el cumplimiento de la medida respectiva. Este Plan tendrá en cuenta las diferencias individuales entre los menores y deberá contener una descripción clara y detallada de los objetivos pretendidos y de las condiciones y forma en que deberá ser cumplido.

El Plan Individual de Ejecución deberá ser discutido con el menor al que se impuso la medida, el cual tendrá la oportunidad de ser escuchado y de participar en la fijación de las condiciones y forma de ejecución. El Plan Individual de Ejecución deberá estar terminado en un plazo no mayor a un mes contado a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.

En el Plan Individual de Ejecución se deberán indicar los funcionarios o personas físicas o morales bajo las cuales quedará la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la medida, quienes podrán ser orientadores o supervisores pertenecientes al Centro, a organismos gubernamentales o no gubernamentales o miembros de la comunidad. Asimismo, se deberán establecer las responsabilidades de estas personas relativas a sus obligaciones en la ejecución y cumplimiento de la medida.

Artículo 110. El Juez de Ejecución vigilará que el contenido del Plan Individual de Ejecución, sus objetivos y consecuencias sean congruentes con los derechos y garantías de los menores contemplados en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Local, este Código y demás ordenamientos aplicables. En los casos en los que no ocurriera así, el Juez de Ejecución podrá ordenar al Director del Centro, la modificación a la que haya lugar; las autoridades responsables de hacer las modificaciones acatarán indefectiblemente lo ordenado so pena de incurrir en las responsabilidades que correspondan de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 111. El Director del Centro, revisará el Plan Individual de Ejecución como mínimo cada tres meses, y deberá remitirlo al Juez de Ejecución con la información relativa al desarrollo, avances u obstáculos en la ejecución del mismo, a fin de que éste supervise su efectivo cumplimiento y disponga lo que considere pertinente. Asimismo, el Director del Centro, podrá solicitar al Juez de Ejecución la modificación, sustitución o cese de la medida o medidas, en los casos en que lo considere procedente.

El Director del Centro, deberá informar tanto al menor como a sus familiares o representantes, el estado de cumplimiento del Plan Individual de Ejecución.

En caso de ser necesario, este Plan podrá ser modificado o adaptado a nuevas condiciones que surjan durante su cumplimiento, pero siempre en atención a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Artículo 112. El Director del Centro, podrá tomar las decisiones administrativas que sean necesarias para alcanzar el efectivo cumplimiento de la medida. No podrá hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica de los menores ni cuando se comprometan sus derechos. El Juez de Ejecución vigilará el adecuado cumplimiento de esta disposición.

Todas las decisiones que tome el Director del Centro, deberán estar debidamente fundadas y motivadas; deberán ser notificadas inmediatamente al menor, a su defensor y al Juez de Ejecución y tendrán efecto hasta el momento en que queden firmes.

Artículo 113. Contra las resoluciones dictadas por el Director del Centro, que lesionen derechos fundamentales o causen un daño irreparable al menor sometido a la medida, procederá el recurso de revisión ante el Juez de Ejecución.

Artículo 114. El Juez de Ejecución podrá, ya sea de oficio al supervisar el Plan Individual de Ejecución, o a petición de parte, revisar las medidas impuestas por el Juez de Menores, pudiendo decretar su modificación, sustitución o cese, si considera que éstas no están cumpliendo con los objetivos para los cuales fueron impuestas, o si éstas ya cumplieron con su finalidad y así se acredita.

Cuando se presente una solicitud de modificación, sustitución o cese de la medida o medidas, el Juez de Ejecución citará a una audiencia que habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes, a la que asistirán el menor, su defensor, un funcionario del Centro y el Ministerio Público. En la audiencia se rendirán las pruebas e informes técnicos de la Unidad de Diagnóstico que se estimen pertinentes y el Juez de Ejecución deberá resolver lo que corresponda.

Artículo 115. El Ministerio Público podrá, en caso de que considere que existe incumplimiento injustificado de la medida por el menor, solicitar al Juez de Ejecución su modificación, revocación o sustitución. En este caso, el Ministerio Público deberá fundar su solicitud y presentar las pruebas respectivas que acrediten el incumplimiento.

El Juez de Ejecución, después de escuchar en audiencia al menor y a su defensor, podrá, si lo considera procedente, ordenar la revocación o decretar la aplicación de otra medida.

Contra la admisión o rechazo de esta solicitud procederá el recurso de apelación.

Artículo 116. Contra las resoluciones de los Jueces de Ejecución, que afecten derechos fundamentales o causen un daño irreparable al menor, procede el recurso de apelación.

Artículo 117. Solo serán recurribles por el Ministerio Público, mediante apelación, las resoluciones del Juez de Ejecución que concedan algún beneficio que implique la terminación anticipada de una medida o rechacen el incumplimiento injustificado de una medida por el menor.

CAPITULO II DE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

SECCIÓN PRIMERA MEDIDAS GENERALES

Artículo 118. La amonestación es la llamada de atención enérgica llevada a cabo sobre el menor por el Juez de Menores, en forma oral, clara y directa, en un único acto, dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o pudieron haber tenido, tanto para la víctima como para el propio menor, instándolo a cambiar su comportamiento y a no repetir su conducta en un futuro e invitándolo a aprovechar la oportunidad que se le está dando con este tipo de medida. Asimismo el Juez de Menores deberá apercibir al menor de que en caso de continuar con su conducta se le aplicará una medida más severa.

Artículo 119. Una vez firme la resolución en la que se le imponga una medida al menor con amonestación y apercibimiento, el Juez de Menores que la dictó citará al menor a una audiencia a la que deberán asistir sus padres, tutores, custodios o quien ejerza la patria potestad y ejecutará la medida. De la ejecución de la amonestación y apercibimiento se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por quienes intervengan en dicha audiencia.

En el mismo acto, el Juez de Menores deberá recordar a los padres, tutores, custodios o a quienes ejerzan la patria potestad, sus deberes en la formación, educación y supervisión del menor.

Artículo 120. La medida de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, consiste en la realización por el menor de actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia

pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos de tipo social, así como en programas comunitarios o gubernamentales.

Los servicios a prestar deberán asignarse conforme a las aptitudes del menor, deberán atender a los fines que para las medidas de menores establece este Código, no podrán exceder en ningún caso de doce horas semanales, pudiendo ser cumplidas sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, debiendo ser compatibles con la actividad educacional o laboral que el menor realice.

En los casos en que sea posible, la naturaleza del servicio prestado por el menor deberá estar relacionada con la especie del bien jurídico lesionado por el hecho cometido.

La duración de esta medida no podrá exceder de un año.

Artículo 121. Una vez firme la resolución que impone la medida de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, la Unidad de Diagnóstico citará al menor para indicarle la entidad o programa en el que deberá cumplir con la medida.

La Unidad de Diagnóstico elaborará un Plan Individual de Ejecución para el cumplimiento de la medida que deberá contener:

- I. El lugar donde se deberá realizar el servicio;
- II. El tipo de servicio que se deberá prestar;
- III. El encargado del menor dentro de la entidad donde se va a prestar el servicio, y
- IV. Duración del servicio que va a prestar.

Asimismo, en el Plan Individual de Ejecución se designará un supervisor que se encargará del seguimiento al cumplimiento de la medida que haga el menor, para lo cual deberá visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar a la Unidad de Diagnóstico, de la forma en que la medida está siendo cumplida. Esta designación recaerá en el licenciado en trabajo social que integra la Unidad de Diagnóstico o en un miembro de alguna institución u organización pública o privada que para el efecto tenga convenio con el Director del Centro, o en un miembro de la comunidad.

La Unidad de Diagnóstico deberá autorizar y supervisar a las entidades o programas interesados en los servicios de readaptación de los menores.

Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del menor o de donde resida.

La entidad o programa en el que se preste el servicio, deberá informar a la Unidad de Diagnóstico sobre el desempeño del menor en la prestación del servicio y cualquier situación que se presente durante la misma.

La inasistencia injustificada del menor sometido a una medida, por más de tres ocasiones, así como la mala conducta o falta de disciplina y el bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio, serán causales de incumplimiento de esta medida.

En los casos en los que se acredite el incumplimiento, el Juez de Ejecución deberá ser notificado de inmediato por el órgano de ejecución para que se proceda conforme a este Código.

SECCIÓN SEGUNDA MEDIDAS PECUNIARIAS

Artículo 122. La única medida pecuniaria que establece este Código es la reparación del daño y comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por la conducta tipificada como delito por el Código Penal o por las Leyes Estatales y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la realización de la conducta tipificada como delito por el Código Penal o por las Leyes Estatales, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de conductas tipificadas como delito por el Código Penal o por las Leyes Estatales contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 123. El Juez de Menores deberá valorar los daños causados con el fin de fijar el monto a pagar por el menor sometido a la medida, o por los padres, tutores o custodios o personas que ejercen la patria potestad, en su calidad de responsables solidarios, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el procedimiento.

Artículo 124. Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

- I. El ofendido;
- II. Si el titular del derecho hubiere fallecido, el cónyuge supérstite o el concubino o concubina, y los hijos menores de edad, y
- III. A falta de estos, los descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Artículo 125. La víctima u ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez de Menores en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño.

Artículo 126. Cuando la reparación del daño consista en el pago de una suma de dinero, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del menor sometido a las medidas y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad del menor hacia sus padres, tutores, custodios o personas que ejerzan la patria potestad.

Artículo 127. Una vez firme la resolución que impone la reparación del daño a la víctima, el Juez de Menores establecerá las condiciones y forma en que el menor deberá cumplir con la misma, quedando a cargo de la Unidad de Diagnóstico, la elaboración de un Plan Individual de Ejecución para su cumplimiento.

Artículo 128. Cumplida la resolución por el menor, la Unidad de Diagnóstico, deberá comunicarlo de inmediato al Juez de Menores para que se acuerde lo que conforme a derecho proceda.

Una vez obtenida la reparación del daño por esta vía, la víctima o sus derechohabientes no podrán reclamarla por la vía civil.

SECCIÓN TERCERA MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN

Artículo 129. Las medidas de orientación y supervisión, consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez de Menores con el fin de regular el modo de vida de los menores, así como de promover y asegurar su formación. Salvo en los casos en los que se establezca lo contrario, las medidas de orientación y supervisión se extinguen cuando el menor cumpla la mayoría de edad.

Las medidas de orientación y supervisión se ejecutarán bajo la supervisión y el seguimiento de los servidores públicos que se designe para tal efecto, y con la colaboración y participación de la familia del menor y la comunidad, según sea el caso. Su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas y durarán un periodo máximo de dos años.

Artículo 130. La limitación o prohibición de residencia consiste en prohibir al menor residir en el lugar en el que se desenvuelve, cuando se compruebe que el ambiente de éste resulta perjudicial para su sano desarrollo.

Esta medida en ningún caso podrá consistir en una privación de la libertad.

Artículo 131. El Juez de Menores, al imponer la medida, deberá establecer el lugar donde el menor debe residir y donde le estará prohibido hacerlo.

La Unidad de Diagnóstico deberá informar al Juez de Menores sobre las alternativas de residencia del menor sujeto a medidas. Asimismo, deberá informar al Juez de Ejecución por lo menos una vez cada tres meses sobre el cumplimiento y evaluación de la medida.

Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de esta medida, la Unidad de Diagnóstico nombrará a un supervisor que estará encargado de vigilar el cumplimiento efectivo de la prohibición de residencia dictada por el Juez de Menores.

Artículo 132. La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenar al menor abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su normal desarrollo.

El Juez de Menores, al determinar esta medida, deberá indicar, en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el menor, las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma.

Durante el cumplimiento de esta medida, la Unidad de Diagnóstico deberá realizar las acciones necesarias para que el menor comprenda las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y su sano desarrollo implica el relacionarse con las personas determinadas en la resolución. Asimismo deberá informar al Juez de Ejecución, por lo menos una vez cada tres meses, sobre el cumplimiento y evaluación de la medida.

Cuando esta prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del menor o a cualquier otra persona que resida con él, esta medida deberá combinarse con la prohibición de residencia.

Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de esta medida, la Unidad de Diagnóstico nombrará a un supervisor que estará encargado de vigilar el cumplimiento efectivo de la prohibición de relacionarse con determinadas personas dictada por el Juez de Menores.

La contravención que de esta prohibición haga el menor sometido a la medida, será causal de incumplimiento y dará lugar al procedimiento establecido en este Código.

Artículo 133. La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al menor no asistir a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para su sano desarrollo.

El Juez de Menores, al determinar esta medida, deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el menor, así como las razones que motivan esta decisión.

La Unidad de Diagnóstico deberá comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el menor tiene prohibido el ingreso a ese lugar. Asimismo informará al Juez de Ejecución, a través del supervisor que para el caso designe, sobre el cumplimiento de esta medida.

La contravención que de esta prohibición haga el menor sometido a esta medida, será causal de incumplimiento y dará lugar al procedimiento establecido en este Código.

Artículo 134. La medida de inscribirse en un centro educativo consiste en ordenar al menor ingresar y permanecer en algún centro educativo.

El Juez de Menores, al determinar la medida, deberá indicar el centro educativo al que el menor deberá ingresar. En todo caso se preferirán aquellos centros educativos que se encuentren cerca del medio familiar y social del menor. En caso de ser un centro educativo privado, se requerirá del consentimiento de los padres del menor o de quienes ejerzan la patria potestad.

Para los efectos del párrafo anterior, el Juez de Menores podrá solicitar a la Unidad de Diagnóstico, una lista de los centros educativos y de sus características más sobresalientes y una opinión razonada sobre cuál o cuáles serían los más convenientes.

El centro educativo determinado o seleccionado estará obligado a aceptar al menor como uno más de sus estudiantes y a no divulgar las causas por las cuales se encuentra en esa institución educativa. Por ningún motivo se diferenciará al menor sujeto a medidas respecto a los demás estudiantes del centro educativo.

La Unidad de Diagnóstico deberá informar periódicamente al Juez de Ejecución sobre la evolución y rendimiento académico del menor en la institución educativa, auxiliándose de los informes rendidos por el supervisor que para el caso designe y por las autoridades del propio centro educativo.

La inasistencia, el bajo rendimiento académico y la falta de disciplina, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro educativo respectivo, serán causal de incumplimiento de esta medida dará lugar al procedimiento establecido en este Código.

Artículo 135. La medida de obtener un trabajo, consiste en ordenar al menor mayor de catorce años, ingresar y mantenerse en un empleo acorde con sus características y capacidades, con el objeto de que el trabajo desarrolle en él actitudes positivas de convivencia social, aumento de su productividad y autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar.

El Juez de Menores, al determinar la medida, deberá indicar qué tipo de trabajo debe realizar el menor, las razones por las que toma esta determinación y el lugar donde deberá ser cumplida la medida. En todo caso se preferirán aquellos lugares de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en que se desarrolle el menor.

Con la finalidad de determinar el lugar de trabajo idóneo para el cumplimiento de la medida, el Juez de Menores podrá solicitar una opinión fundada a la Unidad de Diagnóstico.

El patrón tiene prohibido revelar la condición del menor sometido a esta medida, y por ninguna circunstancia se le podrá discriminar cuando se encuentre en situaciones semejantes con otros trabajadores.

La actividad del menor mayor de catorce años, deberá cumplirse respetando las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo relativas al trabajo de menores, y en ningún caso podrá ser peligroso, insalubre o perjudicar su escolaridad.

Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de esta medida, la Unidad de Diagnóstico nombrará a un supervisor que actuará con la colaboración de la empresa en la que se desempeñe el trabajo.

Artículo 136. La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas por la ley, consiste en prohibir al menor consumir este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado.

El Juez de Menores, al determinar esta medida, deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el menor y las razones por las que se toma esta determinación.

El Juez de Ejecución deberá comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el menor tiene prohibido el ingreso a ese lugar. Asimismo, la Unidad de Diagnóstico se informará, a través del supervisor que para el caso designe, con el propietario del establecimiento, con los familiares del menor o con cualquier otra persona, sobre el cumplimiento de esta medida, todo lo cual informará al Juez de Ejecución cuando sea necesario.

La contravención que de esta prohibición haga el menor sometido a esta medida, será causal de incumplimiento a la misma, dará lugar al procedimiento establecido en este ordenamiento.

La aplicación de esta medida ira ligado con la obligación impuesta al menor a someterse algún tratamiento de rehabilitación contra el consumo de bebidas alcohólicas o el uso de sustancias prohibidas por la Ley, en la institución que para tal efecto se señale por el Juez de Menores.

Artículo 137. El Juez de Menores podrá imponer al menor la prohibición de conducir vehículos motorizados. Esta medida implica la inhabilitación para obtener permiso de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido.

Para este efecto, el Juez de Ejecución hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir.

Esta medida sólo se podrá imponer al menor cuando haya cometido una conducta tipificada como delito por el Código Penal o por las Leyes Estatales que se realice a través de la utilización de un vehículo motorizado, y su aplicación no puede ser condición para que en ejercicio de sus derechos ciudadanos obtenga en su momento la licencia para conducir. En todo caso, la duración de esta medida no podrá exceder de dos años.

Si la autoridad correspondiente tiene conocimiento de que el menor ha incumplido con la medida impuesta deberá comunicarlo de inmediato a la Unidad de Diagnóstico y esta al Juez de Ejecución.

Artículo 138. El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en el que haya recibido asistencia personal en forma permanente por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales.

Artículo 139. Una vez firme la resolución que ordena esta medida, la Unidad de Diagnóstico designará a una persona encargada de llevar al menor al lugar donde se encuentre su familia y de supervisar su reincorporación a la misma.

CAPITULO III DE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS Y PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

Artículo 140. La libertad asistida es una medida restrictiva de la libertad, consistente en sujetar al menor mayor de catorce y menor de dieciocho años cumplidos, al cumplimiento de programas educativos, formativos o de orientación de acuerdo con los fines que este ordenamiento atribuye a las medidas para menores.

Artículo 141. La duración de esta medida no podrá exceder del término que establece este ordenamiento.

Artículo 142. Una vez firme la resolución en la que se le imponga la medida, al menor con libertad asistida, la Unidad de Diagnóstico deberá elaborar el Plan Individual de Ejecución bajo el cual se cumplirá la medida en los términos previstos por este Código.

En el Plan Individual de Ejecución se designará a un orientador capacitado para acompañar el caso. La designación podrá recaer en un funcionario en personal del propio del Centro o en un miembro de alguna institución u organización pública o privada que para el efecto tenga convenio con el Director del Centro, o en un miembro de la comunidad.

El orientador estará supervisado por la Unidad de Diagnóstico, dará seguimiento a la actividad del menor mientras dure la medida y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Supervisar la asistencia del menor a los programas educativos, formativos o de orientación indicados en su Plan Individual de Ejecución, y proporcionar la orientación requerida establecida en el mismo;
- II. Promover socialmente al menor y a su familia, proporcionándoles orientación;
- III. Supervisar el aprovechamiento escolar del menor y procurar su capacitación profesional, y
- IV. Presentar un informe del caso ante la Unidad de Diagnóstico por lo menos cada tres meses.

La inasistencia reiterada del menor a los programas educativos, formativos o de orientación, así como la demostración reiterada de irrespeto al orientador, serán causales de incumplimiento de esta medida, y dará lugar al procedimiento establecido en este Código.

Artículo 143. La medida de privación de la libertad en tiempo libre, debe cumplirse en un Centro, en cualquier momento del día o de la semana en que el menor no esté realizando actividades laborales o de estudio.

Sólo podrá imponerse a menores entre los catorce y los dieciocho años cumplidos.

Artículo 144. Una vez firme la resolución que impone la privación de la libertad en tiempo libre, la Unidad de Diagnóstico elaborará el Plan Individual de Ejecución para el cumplimiento de la medida en los términos previstos por este Código.

En el Plan Individual de Ejecución se establecerán por lo menos los siguientes aspectos:

- I. El Centro en el cual el menor deberá cumplir con la medida;
- II. Los días y horas en que el menor debe asistir al Centro, y
- III. Las actividades que el menor deberá realizar en el Centro.

Artículo 145. Las secciones del Centro, destinadas al cumplimiento de medidas en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y dependerán de la Secretaria de Seguridad Publica.

Artículo 146. El director o encargado del Centro, deberá rendir un informe mensual al Juez de Ejecución acerca del tiempo libre en el que el menor esté cumpliendo con esta medida, que deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. Si el menor ha cumplido con los horarios establecidos para el cumplimiento de esta medida;
- II. Si el menor ha cumplido con las actividades ordenadas;
- III. La disposición y actitud del menor hacia las actividades;
- IV. Los trabajos o estudios que el menor esté realizando;
- V. La disciplina del menor dentro del Centro y su desenvolvimiento personal, y
- VI. Siempre que esté plenamente justificado, cualquier otro aspecto de relevancia que el Centro considere importante informar.

Artículo 147. La medida de privación de la libertad, consiste en la restricción de la libertad de tránsito al menor internándolo en un Centro del que no se le permitirá salir sin que exista una orden judicial que así lo establezca.

Artículo 148. La medida de privación de la libertad se ejecutará en el Centro, diferente al de los destinados para los adultos. Todo Centro donde se cumplan medidas privativas de libertad deberá tener determinada su capacidad para albergar a los menores en condiciones adecuadas. El diseño del Centro deberá responder a la finalidad de evitar la exclusión social, de modo que será imprescindible que cuente con los espacios, el equipo y el mobiliario necesario para:

- a) El desarrollo de la vida cotidiana de los menores, la cual incluye dormitorios comunitarios con camas de uso individual, comedores, cocinas y sanitarios;

- b) El desarrollo de actividades educativas, culturales, laborales y deportivas;
- c) El otorgamiento de servicios médicos, teniendo en consideración las necesidades de atención de acuerdo con la edad y el sexo de menores que pueden ser albergados en el Centro;
- d) El otorgamiento de los servicios jurídicos, de trabajo social, psicológicos y odontológicos para los menores;
- e) La interacción de los menores con el medio exterior, especialmente con su familia;
- f) La convivencia de las menores madres o padres con sus hijos y para cubrir las necesidades de atención de estos últimos;
- g) Una capilla ecuménica para el ofrecimiento coordinado de servicios religiosos;
- h) El despacho de los asuntos que deban ser atendidos durante la visita del Juez de Ejecución, y
- i) El área de administración del Centro.

Tanto los espacios cerrados como las áreas abiertas del Centro deberán estar bien iluminados, suficientemente ventilados y deberán contar con accesos para personas con discapacidades.

Artículo 149. En el Centro, el área destinada a las mujeres menores, el personal será preferentemente femenino; los servicios médicos deberán contar con atención gineco-obstétrica.

Artículo 150. En ningún Centro se admitirá a un menor sin una orden previa y por escrito de la autoridad competente.

Artículo 151. Una vez firme la resolución que determine la medida de privación de la libertad en un Centro, la Unidad de Diagnóstico elaborará el Plan Individual de Ejecución para el cumplimiento de la misma en los términos establecidos en este ordenamiento, conteniendo:

- I. El Centro y la sección del mismo donde el menor deberá cumplir con la medida;
- II. Los criterios para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el menor para salir del Centro;
- III. La definición de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;
- IV. Las medidas especiales de asistencia a las que estará sujeto el menor;
- V. Las atenuantes de la ejecución de la medida, y
- VI. Las medidas necesarias para preparar la puesta en libertad del menor.

En la elaboración del Plan Individual de Ejecución se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los menores privados de la libertad, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

El contenido del Plan Individual de Ejecución deberá mantenerse acorde con la evolución del menor sujeto a medidas.

Artículo 152. El Director del Centro, en el que el menor esté cumpliendo con la medida de privación de la libertad, deberá rendir un informe en forma trimestral, al Juez de Ejecución sobre la situación del menor sujeto a medidas y el desarrollo del Plan Individual de Ejecución, que deberá contener al menos los siguientes aspectos:

- I. Avance del cumplimiento respecto las actividades ordenadas al menor;
- II. Disposición y actitud del menor hacia éstas;
- III. Trabajos o estudios que el menor este realizando dentro del Centro;
- IV. Disciplina del menor dentro del Centro y su desenvolvimiento personal;
- V. Faltas disciplinarias en las que hubiere incurrido el menor y las medidas aplicadas en su caso;
- VI. Conductas que puedan atenuar la medida, y
- VII. Cualquier otro aspecto de relevancia que se considere importante informar.

Artículo 153. Desde el momento en que el menor ingrese al Centro, se le deberá suministrar información escrita en forma clara y sencilla, tanto de sus derechos y deberes, como de las reglas de convivencia y disciplina del Centro. En los casos en que el menor no sepa leer, se le proporcionará de forma oral.

Todos los menores que se encuentren privados de la libertad, deberán ajustar su conducta a las normas reglamentarias del Centro.

El menor o su defensor podrán presentar quejas, ya sea de forma oral o escrita, ante el Director del Centro, quien deberá responder en un plazo no mayor a cinco días hábiles. A falta de respuesta, o en el caso de que esta no fuese satisfactoria, el menor o su representante podrán recurrir en revisión ante el Juez de Ejecución.

Dentro del Centro deberá existir una amplia comunicación entre los funcionarios o autoridades del mismo y los menores, durante todo el tiempo que dure su internamiento.

Artículo 154. Durante la ejecución de la medida el menor deberá ser preparado para su salida, a fin de evitar su exclusión de la sociedad. Por esta razón deberá ser informado acerca de las opciones

educativas o de trabajo a las que puede ingresar en libertad, a fin de que continúe con la educación y formación recibida durante el tiempo de su privación de libertad.

Artículo 155. El Juez de Menores podrá ordenar la ejecución condicional de las medidas internamiento, tomando en cuenta los siguientes supuestos:

- a) Los esfuerzos del menor por reparar el daño causado;
- b) La menor gravedad de los hechos cometidos, o
- c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral de la persona menor de dieciocho años sujeto a medidas.

Si durante el cumplimiento de la ejecución condicional, el menor sujeto a medidas comete una nueva conducta tipificada como delito por el Código Penal o por las Leyes Estatales, ésta podrá revocarse y ordenarse que cumpla con la medida anteriormente impuesta.

Artículo 156. Cuando deban unificarse condenas por la realización de conductas tipificadas como delitos por el Código Penal o por las Leyes Estatales, cometidos por el mismo menor, deberá estarse a los máximos legales de cada tipo de medida previstos en el presente ordenamiento.

Ninguna unificación de condenas o concurso de conductas tipificados como delitos por el Código Penal o por las Leyes Estatales podrá superar el máximo legal previsto en este Código para cada tipo de medida.

TITULO CUARTO DE LOS RECURSOS

CAPITULO I DEL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 157. Las partes, tendrá derecho a interponer por sí o por medio de su representante o defensor, el recurso de apelación que se establece este Capitulo.

Artículo 158. El recurso de apelación procede contra las siguientes resoluciones:

I. Las dictadas por el Juez de Menores, que:

- a) Declaren procedente o improcedente la acusación hecha por el Ministerio Público;
- b) Resuelvan el procedimiento de manera definitiva. Las violaciones cometidas durante el procedimiento serán también impugnables, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva;

- c) Desaprueben la resolución del Ministerio Público que decrete la solución alternativa al juzgamiento, en términos del de este ordenamiento;
- d) Decreten o nieguen el acuerdo conciliatorio y su cumplimiento o incumplimiento, y
- e) Decreten o den por terminada la suspensión del juicio a prueba.

II. Las definitivas dictadas por el Juez de Ejecución, que:

- a) Resuelvan el recurso de revisión de ejecución de las medidas;
- b) Lesionen derechos fundamentales o causen un daño irreparable al menor sujeto a medidas, y
- c) Las que determinen o nieguen la modificación, revocación, sustitución o terminación anticipada de una medida.

Artículo 159. Del recurso de apelación conocerán el Magistrado, y estarán facultados para interponerlo el menor, su defensor, sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, así como el Ministerio Público, el ofendido o su representante legal.

La víctima podrá interponer este recurso en lo relativo a la reparación del daño.

Artículo 160. El recurso tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de las resoluciones impugnadas.

Artículo 161. El recurso será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no lo hubieren interpuesto dentro de los plazos previstos por este Código, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior. Tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello.

Artículo 162. Las sentencias del Magistrado tendrán el carácter de definitivas y no admitirán recurso alguno.

Artículo 163. El Magistrado deberá suplir las deficiencias u omisión en la expresión de agravios, siempre y cuando se haya interpuesto el recurso, por parte del menor, su defensor o sus legítimos representantes o quien ejerza la custodia de este.

Artículo 164. El recurso de apelación deberá interponerse ante Juez de menores, por escrito dentro de los tres días siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

En el acto de interposición del recurso, deberán expresarse por escrito los agravios correspondientes.

Artículo 165. Una vez que dé vista a la contraparte corriéndole traslado con el escrito de agravios, se remitirá de inmediato el expediente al Magistrado.

Cuando se trate de la resolución que declara procedente la acusación, se remitirá copia auténtica de las actuaciones. En los demás casos, se remitirán las constancias originales de las actuaciones con la documentación presentada en la interposición del recurso.

Artículo 166. El recurso de apelación se resolverá dentro de los cinco días siguientes a su admisión por parte del Tribunal de alzada; si se trata de la resolución que declara procedente la acusación hecha por el Ministerio Público, y dentro de los diez días siguientes en los demás casos, hecho lo cual se hará la notificación correspondiente a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada.

Artículo 167. Los recursos de apelación serán admitidos en el efecto devolutivo, a excepción de los que se interpongan contra las sentencias definitivas en que se imponga alguna medida, los cuales se admitirán en el efecto suspensivo.

Artículo 168. La resolución que ponga fin al recurso de apelación, podrá disponer:

- I. La confirmación de la resolución recurrida;
- II. La modificación de la resolución recurrida;
- III. La revocación de la resolución recurrida, y
- IV. La revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento.

CAPITULO II DE LA REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

Artículo 169. El recurso de revisión procederá contra las resoluciones dictadas por el Centro, que lesionen los derechos fundamentales o causen un daño irreparable al menor sujeto a medidas.

Artículo 170. El recurso tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de la resolución impugnada.

Artículo 171. Del recurso conocerá el Juez de Ejecución y estarán facultados para interponerlo ante el mismo, el menor, sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, o su defensor. Deberá interponerse por escrito, con expresión de agravios, dentro de los tres días siguientes a que tenga conocimiento el menor de la resolución impugnada.

Artículo 172. Una vez admitido el recurso, el Juez de Ejecución notificará al Centro, según sea el caso, a fin de que se dé contestación al mismo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si el Juez de Ejecución lo considera necesario, citará a una audiencia en la cual escuchará al menor sujeto a medidas, a su defensor y al Director del Centro o su representante que emitió la resolución impugnada.

El recurso deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a partir del momento en que el Centro, según corresponda, envíen al Juez de Ejecución su escrito de contestación, o bien, dentro de los cinco días siguientes a partir de que se celebre la audiencia prevista en el párrafo anterior.

Artículo 173. La interposición del recurso de revisión suspenderá la aplicación de la resolución impugnada, hasta que el mismo se resuelva en definitiva.

LIBRO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 174. La justicia para los menores en el Estado de Durango, se impartirá por un Tribunal autónomo, con jurisdicción en todo el territorio del Estado y con la competencia y organización que establece este Código.

El Tribunal residirá en la capital del Estado y podrá contar con Juzgados en el interior del Estado, siempre que el presupuesto lo permita.

Artículo 175. El Tribunal será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para resolver sobre las conductas tipificadas como delitos por el Código Penal o por las Leyes Estatales, en las que se encuentren implicados los menores de edad.

Artículo 176. El Tribunal, estará dotado de autonomía técnica, de decisión y personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 177. El Magistrado del Tribunal, deberán otorgar la protesta en la forma y términos que establece el artículo 121 de la Constitución Local, ante el Pleno del Congreso del Estado.

Los jueces del Tribunal, deberán otorgar la protesta en la forma y términos que establece el artículo 121 de la Constitución Local, ante el Magistrado Presidente del propio Tribunal.

CAPITULO II ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 178. El Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Código con total autonomía;

II.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que establece el presente Código, y

III.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a este ordenamiento y otras disposiciones de la materia.

Artículo 179. El Tribunal es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de doce años y menores de dieciocho años de edad, que se encontraran implicados en hechos tipificados como delitos en el Código Penal o en las Leyes Estatales.

La competencia del Tribunal, se establecerá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad.

CAPITULO III DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 180. El Tribunal se integrará por:

- a) Un magistrado de la Sala Unitaria y un Magistrado supernumerario;
- b) Un Secretario General de Acuerdos de la Sala;
- c) Los Jueces de Menores, que determine el presupuesto;
- d) Los Jueces de Ejecución, que determine el presupuesto;
- e) La Unidad de Diagnóstico;
- f) Los secretarios de acuerdos de los Juzgados de Menores y de los Juzgados de Ejecución, que permita el presupuesto, y
- g) Los actuarios.

SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA UNITARIA

Artículo 181. El Tribunal, tendrá un Presidente que a su vez será el Magistrado de la Sala Unitaria y durará en su encargo seis años y podrá ser ratificado por otro periodo más.

No podrá actuar como patrono, abogado o representante ante el Tribunal de Menores dentro del año siguiente a la fecha de que dejen su cargo.

Artículo 182. El Presidente del Tribunal será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y ratificado por Mayoría calificada del Congreso del Estado de Durango.

Artículo 183. Para ser Magistrado del Tribunal, se requiere:

- a) Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva dentro del territorio de la Entidad, de cuando menos cinco años, inmediatamente anteriores al día de su propuesta; o, ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva dentro del territorio del Estado, que no sea menor de diez años, inmediatamente anteriores al día de la propuesta mencionada;
- b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos, al día de la propuesta de designación;
- c) Poseer para ese día designación una antigüedad mínima de diez años, del título y de Cedula profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes;
- d) Tener experiencia mínima de dos años en materia de menores infractores y conocimientos en los derechos de los niños;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad, de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama, en el concepto público, le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- f) No haber sido senador, diputado federal, diputado local, presidente municipal, síndico o regidor de algún Ayuntamiento, gobernador de la entidad, secretario o subsecretario de alguna de las ramas de la administración pública estatal, Procurador General de Justicia en el Estado o Subprocurador, durante el año previo al de su designación.

Este nombramiento, deberá recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 184. El Magistrado que haya concluido su período, permanecerá en el cargo hasta en tanto tome posesión el que se designe para sustituirlo y a fin de que éste pueda recibir oficial y materialmente su oficina, previo acto de entrega-recepción previsto en la Ley de la materia.

Artículo 185. El Magistrado, los Jueces de Menores, Jueces de Ejecución, Secretarios y Actuarios del Tribunal estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o actividad profesional, excepto en instituciones docentes, literarias, de beneficencia o cuando actúen en defensa legal de causa propia. El incumplimiento de este precepto se sancionará con la destitución.

Artículo 186. El Magistrado será inamovible durante el período de su encargo y sólo podrán ser privado de su cargo en los términos y en los casos legalmente aplicables, conforme a los procedimientos que establezcan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 187. Son atribuciones del Magistrado, las siguientes:

- I. Representar al Tribunal;
- II. Vigilar el cumplimiento del presente Código;
- III. Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Tribunal;
- IV. Elaborar el Presupuesto de Egresos del propio Tribunal;
- V. Tomar la protesta de Ley a los Jueces del Tribunal;
- VI. Recibir y tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Tribunal;
- VII. Resolver expeditamente durante el procedimiento, cualquier medida que restrinja un derecho fundamental del menor acusado que haya sido decretada por el Juez de Menores;
- VIII. Dictar los acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimiento para el despacho pronto y expedito de los asuntos que sean competencia de la Sala Unitaria;
- IX. Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva, según lo dispuesto en el presente ordenamiento;
- X. Conocer y resolver las excitativas para que los Jueces emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;
- XI. Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los Jueces y, en su caso, designar al Juez que deba sustituirlos;
- XII. Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas del Tribunal;
- XIII. Nombrar al Secretario General de Acuerdos de la Sala Unitaria;
- XIV. Decretar los medios de apremio que considere convenientes, y
- XV. Las demás que le confieran este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 188. El Presidente del Tribunal, dispondrá del número de servidores públicos que sean necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia y que fije el presupuesto anual, cuyos nombramientos, readscripciones y remociones serán efectuados libremente por el mismo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA UNITARIA

Artículo 189. Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Sala Unitaria:

- I.- Acordar con el Magistrado de la Sala los asuntos de su competencia;
- II.- Llevar el turno de los asuntos de que deba conocer la Sala;
- III.- Firmar conjuntamente con el Magistrado de la Sala las actas y resoluciones y dar fe de las mismas;
- IV.- Auxiliar al Magistrado de la Sala en el despacho de los asuntos que a éste corresponden;
- V.- Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Magistrado de la Sala Unitaria determine;
- VI.- Librar citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante la Sala Unitaria, y
- VII.- Las demás que determinen este Código, los reglamentos y el Presidente del Tribunal.

Artículo 190. Para ser Secretario General de Acuerdos de la Sala Unitaria, se requieren cumplir los requisitos establecidos para los Jueces de Menores o de Ejecución.

SECCIÓN TERCERA DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL

Artículo 191. Para ser Juez de Menores o Juez de Ejecución del Tribunal, se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva dentro del territorio de la Entidad, de cuando menos cinco años, inmediatamente anteriores al día de su propuesta; o, ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva dentro del territorio del Estado, que no sea menor de diez años, inmediatamente anteriores al día de la propuesta mencionada.
- II. Tener cuando menos veintiocho años cumplidos, al día de la propuesta de designación;

III. Poseer para ese día de la designación una antigüedad mínima de cinco años en el título y Cedula profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.

IV. Tener experiencia mínima de dos años en materia de menores Infractores y conocimientos en los derechos de los niños;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad, de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama, en el concepto público, le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI. No haber sido senador, diputado federal, diputado local, presidente municipal, síndico o regidor de algún Ayuntamiento, gobernador de la entidad, secretario o subsecretario de alguna de las ramas de la administración pública estatal, Procurador General de Justicia en el Estado o Subprocurador, durante el año previo al de su designación.

Los Jueces de Tribunal de Menores Infractores serán designados por examen de oposición de acuerdo a lo establecido en el reglamento que para tal efecto expida el Tribunal.

Estos nombramientos, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 192. Todos los Jueces, serán nombrados para períodos de tres años; pudiendo ser ratificados por un periodo más.

Serán inamovibles durante el período de su encargo y sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos y en los casos legalmente aplicables, conforme a los procedimientos que establezcan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

No podrá actuar como patrono, abogado o representante ante el Tribunal, dentro del año siguiente a la fecha de que dejen su cargo.

SECCIÓN CUARTA DE LOS JUECES DE MENORES

Artículo 193. Son atribuciones de los Jueces de Menores del Tribunal, las siguientes:

I.- Apegarse en el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos y demás lineamientos previstos en este Código, en aras del interés superior del menor;

II.- Resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir del momento a que sea puesto a su disposición o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas, y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda.

Si la resolución inicial o la ampliación del plazo de referencia no se notificaren a la autoridad responsable de la custodia del menor, dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, ésta lo entregará de inmediato a sus representantes legales o encargados. Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclamare al menor, éste se pondrá a disposición del órgano de asistencia social que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el expediente.

III.- Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, en la cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictamen que emita la Unidad de Diagnóstico;

IV.- Entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos considerados como graves por el presente ordenamiento. En este caso, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor, en los términos que lo señale la Unidad de Diagnóstico cuando para ello sean requeridos, así como a otorgar las garantías que al efecto se les señalen.

IV.- Ordenar a la Unidad de Diagnóstico, la práctica de los estudios psicológicos y familiares a los menores;

V.- Enviar la Unidad de Diagnóstico el expediente instruido al menor, para los efectos que establece el presente Código;

VI.- Vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos de los menores sujetos a su jurisdicción, previstos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Local, este Código y demás ordenamientos aplicables;

VII.- Informar al menor desde que sea puesto a su disposición, así como en cualquier otro momento procesal en que lo solicite personalmente, o por medio de su representante o defensor, sobre su situación jurídica y los derechos que en su favor le otorgan las normas aplicables;

VIII.- Conocer, en primera instancia, de los procesos para menores que les competan;

IX.- Recibir y turnar a la Sala los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan;

X.- Recibir y turnar a la Sala los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a las determinaciones tomadas por los propios Jueces de Menores;

- XI.- Aplicar los acuerdos, y tomar en cuenta los precedentes emitidos por la Sala;
- XII.- Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño, y
- XIII.- Las demás que determinen este Código, los reglamentos, y el Presidente del Tribunal.

SECCIÓN QUINTA DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN

Artículo 194. Para el control de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas para menores, los jueces de ejecución, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- I.- Apegarse en el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos y demás lineamientos previstos en este Código, en aras del interés superior del menor;
- II.- Controlar la ejecución de las medidas impuestas al menor y resolver sobre las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la misma;
- III.- Vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad y el estricto cumplimiento de los derechos de los menores sujeto a medidas, especialmente de los privados de la libertad, de conformidad con la Constitución Federal , los Tratados Internacionales, la Constitución Local, este Código y demás ordenamientos aplicables;
- IV.- Garantizar que durante la ejecución de la medida privativa de la libertad, los menores tengan acceso en todo momento a los servicios de salud, educativos y recreativos; así como derecho a recibir formación educativa; a que se respete su libertad de culto; a tener contacto con su familia y a recibir información sobre la ejecución de su medida;
- V.- Garantizar que los programas individualizados de ejecución de medidas se sujeten plenamente a los derechos de los menores, de modo que en ningún caso, en nombre del programa de ejecución o de su finalidad, se conculquen éstos o se limiten sus garantías;
- VI.- Garantizar que los menores privados de su libertad permanezcan en el Centro, y que en ningún momento sean trasladados a los Centros penitenciarios para adultos;
- VII.- Visitar periódicamente el centro de ejecución de las medidas penales para menores y vigilar que la estructura física de los mismos, esté acorde con los fines que en este Código se prevén para las medidas;
- IX.- Evaluar, por lo menos cada tres meses, las medidas privativas de la libertad, pudiendo ordenar su conmutación por otra medida más benévola;

X.- Dictar resolución mediante la cual se dé por cumplida la medida impuesta, así como la libertad total y definitiva del menor;

XI.- Revocar o sustituir la medida si considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta gravemente el desarrollo, la dignidad o la reintegración social del menor;

XII.- Los demás que este Código y demás ordenamientos prevengan.

SECCIÓN SEXTA DE LA UNIDAD DE DIAGNÓSTICO

Artículo 195. La Unidad de Diagnóstico contará con el personal técnico y administrativo que requiera y que permita el presupuesto de egresos del Tribunal y se integrará con un licenciado en Trabajo Social y por un licenciado en Psicología.

Artículo 196. Son atribuciones de la Unidad de Diagnóstico, las siguientes:

I. Apegarse en el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos y demás lineamientos previstos en este Código, en aras del interés superior del menor;

II. Emitir el estudio psicológico y familiar del menor y el dictamen técnico que corresponda, respecto a la situación del menor, de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor;

III. Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y emitir el dictamen técnico correspondiente para efectos de la evaluación prevista en este ordenamiento;

IV. Supervisar por lo menos cada tres meses o cuando el Juez de ejecución así lo determine, los programas de medidas no privativas de la libertad;

V. Sugerir ante quien corresponda la revocación o sustitución de la medida si considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta gravemente el desarrollo, la dignidad o la reintegración social del menor;

VI. Participar en la elaboración del Plan Individual de Ejecución

VII. Las demás que le confieran el presente Código.

SECCIÓN SEPTIMA DE LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS

Artículo 197. La Secretaria General de Acuerdos de la Sala, los Jueces de Menores y los Jueces de Ejecución contarán con secretarios auxiliares, secretarios proyectistas, actuarios, archivistas y el personal administrativo de apoyo que determine el presupuesto.

Artículo 198. Los Secretarios y Actuarios del Tribunal serán nombrados por el Magistrado Presidente del Tribunal a propuesta de los Jueces.

Artículo 199. Para ser Secretario o Actuario del Tribunal, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y Duranguense en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Poseer título profesional y cedula profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, expedido por institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de dos años;

Salvo los actuarios quienes podrán ser solo titulados.

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal, y

IV.- Experiencia de dos años en materia menores infractores y derechos de los niños para el caso de los Secretarios.

Artículo 200. Son atribuciones de los secretarios de acuerdos de los Jueces de Menores y de los Jueces de Ejecución del Tribunal, las siguientes:

I.- Acordar con el Juez los asuntos de su competencia;

II.- Llevar el control del turno de los negocios de que conozca el Juzgado al adscrito;

III.- Documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan, o dicten por el Juez;

IV.- Auxiliar al Juez en el despacho de las tareas que a éste corresponden;

V.- Integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes, en los casos de incompetencia;

VI.- Integrar, tramitar y remitir la documentación necesaria al área técnica correspondiente, para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;

VII.- Expedir y certificar las copias de las actuaciones;

VIII.- Requerir a las autoridades depositarias de objetos, para los efectos legales a que haya lugar;

IX.- Requerir a las autoridades, las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan;

X.- Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se tramite ante el Juzgado al cual este adscrito;

XI.- Remitir a la Unidad de Diagnóstico el expediente instruido al menor, para los efectos que se señalan en el presente Código, y

XII.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, y el Presidente del Tribunal.

Artículo 201. Son atribuciones de los actuarios:

I.- Notificar los acuerdos y resoluciones en la forma y términos establecidos en este Código;

II.- Practicar las diligencias que les encomienden el Magistrado y los Jueces;

III.- Suplir en sus faltas temporales a los secretarios de acuerdos, previa determinación del Juez al que estén adscritos, y

IV.- Las demás que les señalen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Tribunal.

CAPITULO IV DE LAS FALTAS Y SUPLENCIAS

Artículo 202. Ninguna licencia podrá concederse por más de seis meses. Las de los Jueces cuando no excedan de un mes sin goce de sueldo, serán concedidas por el Presidente del Tribunal; las que excedan de ese tiempo, así como las del Magistrado serán concedidas por el Congreso del Estado.

No se autorizarán licencias que tengan como propósito ocupar o desempeñar algún otro cargo ya sea a nivel Federal, Estatal o Municipal, sea o no de elección popular.

Artículo 203. Se considera que la falta del Magistrado o del Juez, es definitiva, cuando se prolonga por más de seis meses.

Artículo 204. Los integrantes de los órganos del Tribunal serán suplidos en sus ausencias temporales que no excedan de un mes o cuando exista una causa de impedimento de conformidad a lo establecido por este ordenamiento, en la siguiente forma:

I.- El Presidente del Tribunal por el Secretario General de Acuerdos;

II.- El Secretario General de Acuerdos de la Sala, por el Juez de Menores que designe el Presidente del Tribunal;

III.- Los Jueces de Menores y los Jueces de Ejecución, por el Secretario adscrito a dicho juzgado;

IV.- Los secretarios de los Juzgados de Menores y de Ejecución por el Actuario adscrito a dicho juzgado;

V.- Los actuarios, por la persona que designe el Presidente del Tribunal, la que deberá reunir los requisitos que para tal efecto establece el presente ordenamiento, y

VI.- Los demás servidores públicos, por quien determine el Presidente del Tribunal.

En caso de que la falta se prolongue por más de un mes, en el caso del Magistrado se deberá llamar a los supernumerarios y en el caso de los Jueces se nombrara un interino.

LIBRO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS DE READAPTACION Y TRATAMIENTO PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 205. En estado de Durango, habrá cuando menos dos centros, uno con residencia en la Ciudad de Durango y otro en la ciudad de Gómez Palacio., este último tendrá jurisdicción en los siguientes municipios: Gómez Palacio, Lerdo, Nazas, Tlahualilo, Mapimí, San Pedro del Gallo, San Luís del Cordero, Simón Bolívar y San Juan de Guadalupe y el primero en el resto del Estado de Durango; sin embargo, el Centro, con residencia en la Ciudad de Durango, Dgo., tendrá competencia para conocer de aquellos casos que le sean turnados.

Artículo 206. En el Centro habrá lugares especiales para menores iniciados, procesados y sentenciados y además contar con un área especial para mujeres; los menores internos no podrán mezclarse con otros en una situación jurídica diferente.

De igual forma cada Centro, tendrá un área para los menores que dentro del cumplimiento de la medida de internamiento alcancen la mayoría de edad, los cuales no podrán mezclarse con los menores de dieciocho años.

Artículo 207. El personal del Centro será de cuatro tipos: Directivo, Administrativo, Técnico y de Custodia; su número y categoría estarán determinados por la Ley de Egresos del Estado.

Artículo 208. El personal directivo del Centro, será el siguiente:

- a) Un Director;
- b) Un Subdirector;

c) Un Jefe de Vigilancia.

Artículo 209. El personal directivo del Centro será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo a propuesta del Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 210. La Dirección de Prevención y Readaptación Social, en representación del Ejecutivo del Estado, será el superior jerárquico del personal directivo y al servicio del Centro. Así mismo, tendrá bajo su responsabilidad directa, a todo personal que se encuentre comisionado, o destacamentado al servicio de la vigilancia del Centro.

CAPITULO II DEL DIRECTOR

Artículo 211. Corresponden al Director del Centro las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejecutar en el establecimiento a sus órdenes, las medidas impuestas a los menores en los términos de la sentencia condenatoria respectiva, de acuerdo con las modalidades que, para cada caso concreto, el Plan Individual de Ejecución;

II. Auxiliar a los miembros de la Unidad de Diagnóstico;

III. Representar a la institución a su mando y desarrollar todas las funciones relacionadas con autoridades o personas del exterior;

IV. Visitar diariamente el interior del Centro, dialogar con los menores y sus familiares y escuchar sus quejas y peticiones;

V. Examinar los servicios del Centro e inspeccionar los talleres para percatarse de la marcha de los trabajos y asistencias de los menores;

VI. Reglamentar en forma especial las diversas actividades y servicios del Centro, en la forma que lo creyere conveniente para el buen orden y disciplina;

VII. Dictar providencias y acuerdos en función de las necesidades que los servicios del establecimiento impongan, siempre que con ello no se invada la competencia de autoridades;

VIII. Imponer correcciones disciplinarias al personal administrativo y de vigilancia al servicio del Centro;

IX. Autorizar con su firma, bajo su más estricta responsabilidad, las visitas extraordinarias que fuera del reglamento interior del Centro conceda o se concedan por orden superior para casos especiales;

- X. Realizar reubicación interna de los menores de acuerdo a las instrucciones que de las autoridades competentes reciba o a las necesidades del Centro, en estos casos nunca podrá mezclar a los menores de diferente situación jurídica;
- XI. Conceder permiso a los empleados del Centro, siempre que exista una causa justificada, en los términos del Reglamento interior;
- XII. Solucionar los conflictos que se presenten entre los empleados del Centro, en los términos del Reglamento interior;
- XIII. Autorizar traslados de los menores hacia el exterior en los casos que a su criterio sean de extrema urgencia y necesidad, en estos casos deberá hacerlo del conocimiento del Juez de Ejecución y de la Unidad de Diagnóstico;
- XIV. Realizar convenios de coordinación con instituciones u organismos públicos y privados, así como con la comunidad, a fin de contar con redes de apoyo gubernamentales, no gubernamentales y comunitarias para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas;
- XV. Asignar al personal del Centro para que funja como orientador en el cumplimiento de los Planes Individuales de Ejecución, en los términos de este Código;
- XVI. Revisar el Plan Individual de Ejecución de cada uno de los internos cada tres meses, y remitirlo al Juez de Ejecución con la información relativa al desarrollo, avances u obstáculos en la ejecución del mismo, a fin de que éste supervise su efectivo cumplimiento y disponga lo que considere pertinente;
- XVII. Solicitar al Juez de Ejecución la modificación, sustitución o cese de la medida o medidas, en los casos en que lo considere procedente;
- XVIII. Informar tanto al menor como a sus familiares o representantes legales, el estado de cumplimiento del Plan Individual de Ejecución;
- XIX. Rendir un informe mensual al Juez de Ejecución, sobre el cumplimiento de la medida de privación de la libertad en tiempo libre, en los términos del presente Código;
- XX. Informar al Juez de Ejecución y a la Unidad de Diagnóstico de los Trabajos o estudios que el menor este realizando dentro del Centro;
- XXI. Fundar y motivar las decisiones que tome, las cuales deberán ser notificadas inmediatamente al menor, a su defensor y al Juez de Ejecución, y
- XXII. Las demás que le señalen este Código, las leyes aplicables y las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 212. En la aplicación de correcciones disciplinarias a los menores, por parte del Director del Centro, se deberá tener en cuenta en todo momento las disposiciones de protección contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados Internacionales, sin perjuicio de cualquier otro ordenamiento que favorezca la readaptación social y el tratamiento del menor.

Artículo 213. Para los efectos de la fracción XIII del artículo 211, la salida al exterior del Centro será autorizada por el tiempo más breve posible.

El Director del Centro acordara con el Jefe de Vigilancia las medidas de seguridad en torno a la salida del menor del Centro. Así mismo, en caso de considerarlo necesario, solicitara el apoyo de quien corresponda para el efectivo cumplimiento de las medidas de seguridad.

CAPITULO III DEL SUBDIRECTOR

Artículo 214. El Subdirector suplirá al Director en todo lo concerniente a sus labores.

Y en ausencia de este dictar bajo su estricta responsabilidad las medidas que fueren necesarias para el buen funcionamiento del Centro, vigilando que se cumplan fielmente todas las disposiciones emanadas de la Dirección y concordancia por lo dispuesto en este Código.

Artículo 215. El Subdirector tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Se hará cargo de las funciones relacionadas con la detención jurídica de los menores;
- II. Coadyuvar en la supervisión y el control administrativo del Centro;
- III Participar en ausencia del Director y con las mismas facultades, y
- IV. Las demás que le encomiende las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que por escrito el Director del Centro le asigne.

CAPITULO IV DEL SERVICIOS DEL CENTRO

SECCIÓN PRIMERA DE VIGILANCIA

Artículo 216. El servicio de vigilancia esta encomendado al cuerpo de vigilancia y celadores, consistente en las funciones de custodia interna y externa del Centro, de conformidad con lo que establezca el reglamento interior del Centro.

Artículo 217. Al frente del servicio de vigilancia estará el Jefe de Vigilancia y habrá los custodios que sean necesarios para el cumplimiento del servicio, de conformidad con el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 218. El personal de custodia deberá recibir constante capacitación en materia de tratamiento a menores infractores.

SECCIÓN SEGUNDA DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL

Artículo 219. El departamento de trabajo social tendrá las siguientes funciones:

- I.- Fungir como orientadores en los programas individuales de orientación;
- II.- Auxiliar al personal administrativo, en el seguimiento de las medidas impuestas a los menores.
- III.- Cumplir con las tareas que le imponga el Juez de Ejecución;
- III.- Todas las demás funciones que le imponga este ordenamiento y el Reglamento Interior del Centro.

SECCIÓN TERCERA DEL DEPARTAMENTO DE PEDAGOGIA

Artículo 220. El Departamento de Pedagogía estará integrada por maestras especializadas en menores infractores, y el número de maestras normalistas que sea necesario para formar la planta de la escuela del Centro, los que estudiarán a los menores desde el punto de vista de su educación y propondrán las bases para el tratamiento pedagógico.

SECCIÓN CUARTO DEL DEPARTAMENTO DE PSICOLOGÍA

Artículo 221.- Estará integrado por Psicólogos titulados, que entre otras funciones tendrán las siguientes:

- I.- Brindar apoyo psicológico al menor;
- II.- Brindar tratamientos psicológicos a los ascendientes del menor o en su caso, a los que ejerzan la patria potestad o tutela del menor;
- III.- Realizar terapias familiares y terapias de grupo;

IV.- Las demás que le señale el Reglamento Interior del Centro.

SECCIÓN QUINTA DEL DEPARTAMENTO DE MEDICINA

Artículo 222. El Departamento de Medicina estará integrada por Médicos especializados en Pediatría y tendrá las siguientes funciones:

I.- Elaborar la historia clínica del menor, estudiando los antecedentes patológicos, hereditarios y personales del menor, incluyendo el examen antropométrico y actualizarlo constantemente;

II.- Elaborar los dictámenes médicos que solicite el Juez de Menores, Juez de Ejecución o la Unidad de Diagnóstico;

III.- Brindar atención médica a los menores que la necesiten

IV.- Notificando a la Dirección del Centro el resultado del examen médico practicados;

V.- Hacer del conocimiento del Director del Centro los casos de enfermedades transmisibles o infectocontagiosas que se presenten en los internos, para que éste tome de inmediato las medidas pertinentes, y

VI.- Las demás que le señale el Reglamento Interior del Centro.

Artículo 223. En el caso de que el menor necesite hospitalización o alguna clase de medicamentos o tratamientos especiales, la Dirección, deberá brindar las medidas necesaria para que estas se obtengan o se realicen.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Durango, aprobada mediante decreto número 100, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, numero 38 de fecha 13 de mayo de 1979 y sus reformas publicadas en los Periódicos Oficiales del Gobierno del Estado en los números 48 y 46 de fechas 17 de julio de 1993 y 7 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO CUARTO. Las autoridades del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Durango a que se refiere la ley que se abroga en el artículo transitorio anterior, podrán seguir

actuando válidamente a la entrada en vigencia del presente Código, para los efectos de remitir los asuntos que eran de su conocimiento a la autoridad competente, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Los procedimientos que estén instruyendo los Consejos Tutelares de Menores los remitirá de inmediato al Juez para Menores, poniendo a su disposición, en su caso, al menor que tuviere detenido;
- b) Los recursos de revisión que se hubiesen interpuesto conforme a la ley abrogada y que a la entrada en vigor del presente Código se encuentren en trámite, serán remitidos a la autoridad competente establecida en este ordenamiento para que los resuelva conforme a las reglas de la apelación, poniendo a su disposición, en su caso, al menor que tuviere detenido;
- c) Los directores de los Centros de Observación y Orientación para Menores Infractores entregarán a los directores de los Centros Especializados de Readaptación y Tratamiento para Menores Infractores en el Estado de Durango, a los internos que estuvieren sujetos a alguna medida firmemente decretada y los expedientes a ellos relativos;

Las medidas impuestas, tanto las de internamiento como las de externación, continuarán aplicándose por las nuevas autoridades;

- d) Si cualquiera de los Centros de Observación y Orientación para Menores Infractores tuviere detenidos a menores de catorce años, ordenará su inmediata libertad.

Los nuevos órganos y autoridades proseguirán con el trámite del procedimiento de acuerdo con las reglas de este Código, salvo en los aspectos en que resulte más benéfica para el menor la aplicación de la ley que se abroga, y

- e) Los Centros de Observación y Orientación para Menores Infractores, y los Consejos Tutelares de Menores, dentro del término establecido en la ley de la materia deberán realizar el acto de entrega-recepción.

ARTÍCULO QUINTO. Las autoridades ministeriales que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren realizando investigaciones a personas que tenían entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años, al momento de la realización de la conducta tipificada como delito, las averiguaciones previas serán remitidas al Ministerio Público especializado a que se refiere este Código, para que éste, en su caso, haga suyas esas actuaciones, las continúe y determine lo que haya lugar;

ARTÍCULO SEXTO. La Procuraduría de la Defensa del menor, la mujer y la familia dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia remitirá a la Defensoría de Oficio los asuntos de menores infractores de que esté conociendo, siempre que tengan más de doce años.

ARTÍCULO SÉPTIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Código, los Centros de Observación y Orientación para Menores Infractores, deberán transformarse en los Centros

Especializados de Readaptación y Tratamiento para Menores Infractores en el Estado de Durango y se sujetarán a las disposiciones que prevén en el presente ordenamiento, debiendo adecuar su estructura en un plazo máximo de hasta treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Código.

ARTICULO OCTAVO. Los bienes y el presupuesto asignados al Consejo Tutelar para Menores pasan a formar parte del patrimonio del Tribunal de Menores Infractores, con excepción de los bienes y el del presupuesto asignado a los Centros de Observación y Orientación para Menores Infractores, los cuales pasaran a formar parte de los Centros Especializados de Readaptación y Tratamiento para Menores Infractores en el Estado de Durango.

ARTÍCULO NOVENO. El personal de base de los Consejos Tutelares para Menores se reasignará al que crea este Código, de acuerdo a sus funciones y capacidad tomando en cuenta las disposiciones orgánicas del presente ordenamiento.

ARTÍCULO DECIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado instrumentará las acciones conducentes a efecto de asignar los recursos humanos, materiales y presupuestales necesarios para el cumplimiento al presente Código.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá nombrar al personal directivo de los Centros Especializados de Readaptación y Tratamiento para Menores Infractores en el Estado de Durango, dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Código.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Dentro de los 10 días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto se deberá designar al Magistrado propietario y supernumerario y a los Jueces del Tribunal de Menores Infractores.

En el caso de la designación inicial de los Magistrados, la designación será hecha por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y ratificada por el Congreso del Estado por votación de mayoría absoluta de los diputados.

En el caso de la designación de los Jueces estos serán designados por C. Gobernador Constitucional del Estado de Durango, siempre y cuando las personas designadas cumplan con los requisitos establecidos en el presente Código.

Los Magistrados, fungirán en su encargo hasta el 14 de septiembre de 2010; en el caso de los Jueces, por esta única ocasión duraran en su encargo un año, a partir de su nombramiento.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo deberá emitir los Reglamentos necesarios para la debida aplicación de este Código, dentro del plazo de quince días naturales, contados a partir de la entrada en funciones del Centro Especializado de Readaptación y Tratamiento para Menores Infractores en el Estado de Durango.



**CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO
DE DURANGO**

VIGENTE HASTA LAS 00:00 HRS. DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
P. O. No. 5 EXTRAORDINARIO DE FECHA 0911/2006

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. El Presidente del Tribunal de deberá emitir el Reglamento Interno dentro del plazo de 15 días naturales contados a partir del momento de su entrada en funciones.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de septiembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. RIGOBERTO FLORES OCHOA, PRESIDENTE.- DIP. HÉCTOR CARLOS QUIÑONES AVALOS, SECRETARIO.- DIP. LILIA VELIA CARRANZA GARCÍA, SECRETARIA.- RÚBRICAS.

DECRETO 293, LXIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 5 EXTRAORDINARIO DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2006.